

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 268/2010
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
NOVENO Y DÉCIMO TERCER TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA
COLABORARON: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO Y SELENE
VILLAFUERTE ALEMÁN**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

**V I S T O S ; Y ,
R E S U L T A N D O :**

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de julio de dos mil diez, los magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión R.A. 38/2010-204, frente al sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) R.I. 458/2008 y R.I. 474/2006.

En el oficio que contiene la denuncia referida, se indicó que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene el criterio: *“... de que las cuestiones derivadas de las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en las que se establecen entre otras determinaciones las tarifas de interconexión entre concesionarios, involucran disposiciones de orden público e interés social, por lo que no procede otorgar la suspensión en contra de esos actos...”*, a diferencia de lo que sostiene el Noveno Tribunal Colegiado en la materia y circuito señalados, que afirma que: *“... las resoluciones en las que se fijan tarifas de interconexión que regirán entre empresas concesionarias de redes públicas de telecomunicación, al estar orientadas a dirimir una controversia entre particulares, sus efectos únicamente pueden afectar a éstos, al encontrarse vinculados por los servicios que se presten entre ellos, por lo que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público...”*.

SEGUNDO. Trámite. En proveído de cuatro de agosto de dos mil diez, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia respectiva y ordenó su registro bajo el expediente 268/2010; asimismo, requirió al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que remitiera copia certificada de las resoluciones emitidas en los expedientes R.I. 458/2008 y R.I. 474/2006 de su índice.

Una vez integrado el expediente respectivo, mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil diez se determinó la competencia de la Segunda Sala para conocer del presente

asunto, y se ordenó turnar los autos a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto respectivo.

El Agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento mediante oficio DGC/DCC/977/2010, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el primero de octubre de dos mil diez.

En sesión pública ordinaria de doce de enero de dos mil once, por mayoría de tres votos se desechó el proyecto de resolución elaborado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, ordenándose el retorno del asunto a la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, quien formuló el proyecto de resolución que fue sometida a discusión de la Segunda Sala el nueve de febrero de dos mil diez, habiéndose ordenado su remisión al Tribunal Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, si bien se refiere a la materia administrativa, el tema sobre el que versa la denuncia reviste un carácter de importancia y trascendencia que, a juicio de los

integrantes de la Segunda Sala, originó el envío de este asunto al Pleno.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que participaron en la solución de uno de los asuntos respecto de los que se hace dicha denuncia y, por ende, están facultados para hacerlo en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO. Criterios contendientes.

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 38/2010-204.

Antecedentes del caso.

1. El veinte de marzo de dos mil siete, la empresa tercero perjudicada ***** ** ***** , ***** ***** ** ***** , solicitó a ***** ** , ***** ***** ** ***** , la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones en las modalidades de local-fijo-local, fijo-local-móvil, larga distancia-local fijo y larga distancia-local-móvil.

2. Al no haber logrado la negociación respectiva, mediante recursos presentados ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el diez de abril de dos mil ocho, la tercero perjudicada ***** **

***** , ***** ***** ** ***** ***** , solicitó la intervención del Pleno de la mencionada Comisión a efecto de que en el ámbito de su competencia resolviera las condiciones que en materia de interconexión no se habían podido convenir con la empresa quejosa ***** ** , ***** ***** ** ***** ***** .

3. Realizadas que fueron las negociaciones entre ***** ** , ***** ***** ** ***** ***** y ***** ** ***** , ***** ***** ** ***** ***** , y fungiendo como mediadora la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y substanciadas que fueron las etapas de ofrecimiento de pruebas y alegatos, se ordenó el cierre de la instrucción turnándose para resolución, misma que fue emitida por el Pleno de la citada Comisión con el número P/EXT/210709/103 de veintiuno de julio de dos mil nueve, bajo el rubro 'RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ***** ** ***** , * . * . * . Y ***** ** , * . * . * . , Y ORDENA LA INTERCONEXIÓN DE SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES', misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

- PRIMERO.** ***** ** , * . * . * . y ***** ** ***** , * . * . * . , deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones con el objeto de implementar la modalidad 'el que llama paga nacional' para llamadas de larga distancia nacional e internacional y la modalidad 'el que llama paga' para llamadas locales cuyo destino es un usuario del servicio móvil, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al día en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que dentro de dicho término, las concesionarias señaladas inicien la prestación de los servicios de interconexión respectivos.
- SEGUNDO.** Las tarifas de interconexión que ***** ** , * . * . * . * . deberá pagar a ***** ** ***** , * . * . * . , por los

servicios de terminación conmutada de llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional, en usuarios móviles bajo las modalidades 'el que llama paga' y 'el que llama paga nacional', respectivamente, serán las siguientes: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, \$1.34 (un peso 34/100 m.n.) por minuto de interconexión; del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho, \$1.21 (un peso 21/100 m.n.) por minuto de interconexión; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, \$1.09 (un peso 09/100 m.n.) por minuto de interconexión; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. En la aplicación de las tarifas a que se refiere el presente resolutive ***** ** *******, *. *. *. *. calculará las contraprestaciones que ***** ***, *. *. *. *. , deberá pagarle por los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga nacional' y bajo la modalidad 'el que llama paga', redondeando al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura relativa al periodo de facturación correspondiente. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al presente resolutive.

TERCERO. En la prestación de servicios de interconexión de larga distancia, ***** ***, *. *. *. *. y ***** ** ***** , *. *. *. *. , deberán observar lo dispuesto en la 'Resolución mediante la cual se modifican las Reglas del Servicio de Larga Distancia Nacional, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implantación de la modalidad 'el que llama paga nacional' para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil', publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

CUARTO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la legislación en telecomunicaciones, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución es impugnabile mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el Título Sexto, Capítulo Primero del ordenamiento citado.

QUINTO. *Notifíquese personalmente a ***** ***, *.* ** *.*., y ***** ** ******, *.* ** *.*., el contenido de la presente resolución.'*

4. En contra de dicha resolución, ***** **, ***** ***** ** ***** ***** interpuso recurso de revisión en sede administrativa, en el cual solicitó la suspensión, misma que fue resuelta por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en los siguientes términos:

“VISTOS PARA RESOLVER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL *, ** ***** ***** *****QUIEN COMPARECE COMO APODERADO DE ***** **, *.* ** *.*. (EN LO SUCESIVO LA RECURRENTE), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN P/EXT/210709/103 DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (LA COMISIÓN); Y...**

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Que los artículos 83 y 86 de la LFPA disponen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso administrativo de revisión ante la autoridad que emitió el acto impugnado, el que será resuelto por el superior jerárquico, por lo que esta autoridad es competente para resolver sobre la suspensión solicitada en términos del artículo 86 de la LFPA.*

SEGUNDO. *Que esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre la suspensión en el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la LFPA, en relación con los diversos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9 A y 9B de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once*

de abril de dos mil seis, 37 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 4, 8, 9 y 11 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil seis.

TERCERO. Que la resolución número P/EXT/210709/103 de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la Comisión, fue notificada legalmente y de manera íntegra a la recurrente con fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 85 de la LFPA corrió del cinco al veinticinco de agosto de dos mil nueve, inclusive, descontando los sábados y domingos, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el calendario anual de suspensión de labores para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año dos mil nueve, por lo que el recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo legal; que el *. **** * ***** * ***** * ***** acreditó su personalidad como apoderado de la recurrente con copia certificada del instrumento notarial número ocho mil ciento setenta y cinco, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, otorgado ante la fe del licenciado * ***** * ***** * ***** , Notario Público número 26 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; y que el escrito por el que se interpuso el recurso se encuentra debidamente firmado; por lo que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a contrario sensu.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 87 de la LFPA la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando: i. Lo solicite expresamente el recurrente; ii. Sea procedente el recurso; iii. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; iv. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y v. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. *Que la recurrente solicitó la suspensión de la resolución impugnada en los siguientes términos: [...]*

Como reconoce la recurrente al solicitar la suspensión de la resolución impugnada, a efecto de resolver sobre la suspensión solicitada, esta autoridad debe analizar la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 87 de la LFPA, lo que se realiza en los siguientes términos.

La recurrente solicitó expresamente se concediera la suspensión del acto impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 de la LFPA.

*De conformidad con el artículo 83 de la LFPA el recurso de revisión es procedente en contra de los actos y resoluciones que pongan fin al expediente administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, supuesto que queda satisfecho plenamente puesto que en el caso la resolución número P/EXT/210709/103 de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la Comisión, resuelve las condiciones de interconexión no convenidas entre la recurrente y ***** ** *******, *.* ** *.*., concluyendo el procedimiento administrativo iniciado en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.*

Por lo anterior, esta autoridad no advierte inicialmente que se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 89 de la LFPA, por lo que respecto de la misma se satisface, en principio, el requisito previsto en la fracción II del artículo 87 de la LFPA.

No obstante lo señalado anteriormente, las fracciones III y IV de la LFPA, señalan que para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se requiere entre otros, que con la suspensión del acto reclamado no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, así como que no se causen daños a terceros.

Por lo anterior, se debe analizar la naturaleza y efectos que tendría la suspensión del acto impugnado en el recurso de

revisión y respecto del cual se solicitó la suspensión, a fin de determinar si se satisfacen los requisitos previstos en las fracciones III y IV del precepto invocado...

En aplicación de los criterios anteriormente invocados, tenemos que para efectos de la procedencia de la suspensión es requisito indefectible el que no se siga perjuicio a disposiciones de orden público o al interés social, de forma que de existir un perjuicio a dichas disposiciones con el otorgamiento de la medida suspensiva, lo procedente es negar la misma.

*A efecto de estudiar la satisfacción de los requisitos en comento resulta necesario precisar los efectos para los que la recurrente solicita la suspensión, resultando que pretende obtener la suspensión a efecto de que "...no se obligue a mi representada a celebrar el convenio de interconexión con *****... y por consecuencia no se inicie procedimiento alguno de sanción en contra de mi representada en razón de ello..., esta H. autoridad deberá de otorgar a mi representada ***** ***, ***** ***** ** ***** *****", la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y por derivación lógica sus efectos y consecuencias...".*

De lo anterior se advierte que la recurrente pretende obtener la suspensión a efecto de no celebrar el convenio de interconexión con la tercero perjudicada, así como a fin de que no se le sancione por no celebrar el referido convenio, y en contra de los efectos y consecuencias de la resolución impugnada.

La recurrente, en los términos citados al inicio del presente considerando señala que de concederse la suspensión en los términos que pretende "...no se actualiza ningún supuesto que resulte en un perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público...", ni se causan daños a terceros, lo cual se considera infundado.

En efecto, si bien es cierto que en las tesis que invoca la recurrente se establece "...que en lo relativo al orden público y al interés social que debe de observarse para el otorgamiento de la suspensión, éstos deben definirse y establecerse en forma fundada y motivada por el resolutor en cada caso concreto,

tomando en cuenta las particularidades que en ellos se verifiquen”, en el caso concreto se considera que sí se afectan disposiciones de orden público y se afectaría el interés social de concederse la suspensión que solicita la recurrente, no solamente por el calificativo que otorgó el legislador a la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 1º, que establece que dicho ordenamiento es de orden público, sino atendiendo a la materia y objeto específico de la resolución impugnada.

*En este sentido, de la resolución impugnada se advierte que, tal y como señala la recurrente, tuvo por objeto resolver el desacuerdo existente entre la recurrente y ***** ** ******, *. *. ** *.*., en materia de interconexión para efectos de las tarifas aplicables a la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones bajo la modalidad local fijo-local móvil y de larga distancia-local móvil, lo que omite precisar la recurrente, y en este sentido la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: [se transcriben...]*

No obstante que el objeto de la resolución impugnada fuera la resolución del desacuerdo existente en materia de interconexión para efectos de las tarifas aplicables a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones bajo la modalidad local fijo-local móvil y de larga distancia-local móvil, esta autoridad considera infundado que por referirse a la materia de tarifas de interconexión tuviera por objeto “...dirimir una controversia entre las mismas, como particulares...”, ya que si bien la recurrente y la tercero perjudicada son particulares, la materia de la resolución y del convenio que para la interconexión en la modalidad “el que llama paga nacional” y la modalidad “el que llama paga”, se encuentra directamente vinculada con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de las redes públicas de telecomunicaciones que cada una tiene concesionadas.

Así, si bien el convenio de interconexión para regular las modalidades referidas, tiene efectos únicamente entre las partes, a la fecha no existe constancia de que se haya celebrado uno que regule efectivamente la interconexión en las modalidades “el que llama paga” y “el que llama paga nacional”, aunado a que las

tarifas aplicables en la prestación de dicha interconexión, son de interés social en la medida que las tarifas deben de fijarse en un nivel que permita a los concesionarios continuar prestando el servicio de interconexión, a fin de que los usuarios finales de los concesionarios interconectados puedan seguirse comunicando con los usuarios finales del concesionario de diversa red pública de telecomunicaciones a aquél con quien tiene contratado el servicio.

En este sentido, no obstante que el desacuerdo existente entre la recurrente y la tercero perjudicada se encontrara limitado a las tarifas referidas, ese desacuerdo ha llevado a que no se celebre el convenio de interconexión correspondiente, tanto que la recurrente solicita la suspensión a fin de que no se le obligue a celebrar el convenio de interconexión con la tercero perjudicada, lo que implicaría la contravención al artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, precepto que es de orden público, no solamente porque el artículo 1º de la Ley Federal de Telecomunicaciones establezca que dicho ordenamiento es de orden público, sino atendiendo a la materia que dicho precepto regula y su finalidad específica.

En este sentido, la interconexión consiste en la conexión que se da entre dos redes públicas de telecomunicaciones, a fin de que se pueda cursar tráfico entre dichas redes. En este sentido, la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones es de orden público e interés social, pues es del interés de la colectividad el que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interconecten sus redes a fin de que se presten servicios de mejor calidad en beneficio de los usuarios, quienes por efecto de la interconexión están en condiciones de establecer comunicación con el usuario final de cualquier otra red, o bien de utilizar servicios proporcionados por otra red, independientemente del concesionario con quien tiene contratado el servicio.

La Ley Federal de Telecomunicaciones, que es de orden público e interés social, establece la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de permitir a otros

concesionarios la interconexión de sus redes, previendo en sus artículos 41 y 42 lo siguiente:

‘Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;*
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y*
- III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.’*

“Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.’

Conforme a lo anterior, la interconexión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones constituye un instrumento que permite cumplir con los tres objetivos referidos en el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal se prevé la necesidad de que los concesionarios celebren un convenio que regule la interconexión de sus redes, sin embargo por la importancia de la interconexión, define atribuciones para la autoridad en materia de telecomunicaciones para resolver sobre las condiciones no convenidas entre los concesionarios, a efecto de que la interconexión se lleve a cabo entre las redes, sin que pueda ser obstaculizada por la voluntad de los concesionarios, lo que confirma que la interconexión es de orden público.

En este sentido, la interconexión es de interés social debido al papel que desempeña en el desarrollo social y económico de un país, por lo que en materia de interconexión debe prevalecer el interés público sobre el interés particular, sin dejar de tener en consideración que se encuentra en juego la voluntad de los concesionarios, por lo que, el legislador realizó la siguiente distinción al regular la interconexión.

En el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se previó la atribución de la autoridad administrativa para elaborar y administrar los planes técnicos necesarios para regular y permitir la debida interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de cumplir los tres objetivos previstos en dicho precepto legal.

En el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se estableció que para la interconexión debía mediar un convenio que, en principio, emana de la voluntad de los concesionarios que interconecten sus redes, estableciendo en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal los elementos mínimos indispensables para que se preste la interconexión y como esenciales de todo convenio de interconexión. Esto es, en los preceptos invocados se prevé la necesidad de que las redes públicas de telecomunicaciones se interconecten, dejando al arbitrio de los particulares los términos en que se realizaría la misma.

Asimismo, considerando que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones es de interés público, el legislador determinó que en caso de que los concesionarios no estuvieren de acuerdo en las condiciones en que debe prestarse la interconexión, la autoridad resolvería el desacuerdo respectivo, a efecto de que pudiera celebrarse entre las partes un convenio que regule la interconexión.

Sin perjuicio de las disposiciones invocadas, en la Ley Federal de Telecomunicaciones se establecieron obligaciones relacionadas con la interconexión en los siguientes términos:

‘Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada.

Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

...

II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría.

III. Abstenerse de realizar las modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos o de las redes con las que esté interconectado, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la Secretaría;

IV. Llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión;...”.

En los preceptos invocados se establecen las obligaciones relativas a la interconexión, cuyo incumplimiento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que la inobservancia de dichas disposiciones tiene como consecuencia inminente causar la deficiencia o la interrupción de la interconexión de redes, afectando la sana competencia entre concesionarios y la deficiencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en perjuicio de los usuarios.

Con base en lo anterior, se considera improcedente conceder la suspensión solicitada a la recurrente para los efectos que refiere, ya que los convenios de interconexión son los instrumentos jurídicos que regulan los términos y condiciones en que se presta el servicio de interconexión entre los concesionarios que son parte en los mismos, por lo que resulta indispensable la efectiva celebración de los mismos por mandato legal, sin que la Ley Federal de Telecomunicaciones hubiere considerado suficiente con que las redes se interconectarán, sin que mediara un convenio que rigiera la interconexión, por la necesidad de que

exista certeza jurídica respecto de los términos en que la misma se preste, a fin de que no se interrumpa el servicio de interconexión, en detrimento de los usuarios finales de los servicios, sin que medie causa debida y suficientemente justificada.

En este sentido, contrario a lo señalado por la recurrente al solicitar la suspensión de la resolución impugnada, la ausencia de celebración del convenio de interconexión, que en el caso regule dicho servicio en las modalidades 'el que llama paga' y 'el que llama paga nacional' no incide únicamente en la esfera jurídica de la recurrente y la tercero perjudicada, sino que tiene efectos en la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales de dichas concesionarias, ya que en primer término no existe un instrumento jurídico que regule los términos y condiciones específicos en que se presten el servicio de interconexión bajo las modalidades citadas, el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ordena la celebración de los convenios de interconexión para este efecto, y para asegurar que la interconexión en las modalidades referidas se continúe prestando, y los usuarios puedan comunicarse, independientemente del concesionario con que tengan celebrado el contrato de servicios de telecomunicaciones, debe existir un instrumento que regule la interconexión respectiva, y las tarifas correspondientes deben ser del nivel que permita a ambos concesionarios prestar el servicio de interconexión, por lo que sí es del interés de la sociedad la celebración del convenio de interconexión referido en la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, ya que el convenio de interconexión a celebrar entre concesionarios es el instrumento en el que se establecen los términos y condiciones conforme a los cuales se presta la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, de forma que considerar la posibilidad de que dos concesionarios queden obligados a interconectar sus redes pero sin suscribir el convenio correspondiente, implicaría que la ausencia de normas para regular dicha interconexión con la consecuente afectación a las redes involucradas, los concesionarios y los usuarios, pues las obligaciones, derechos y

responsabilidades de los concesionarios no estarían definidos ni acotados en aspectos fundamentales como es la obligación misma de interconexión.

La resolución impugnada resuelve las condiciones no convenidas entre la recurrente y la hoy tercero perjudicada a fin de que se celebre y se implemente la interconexión entre sus redes para efectos de la modalidad 'el que llama paga nacional' y 'el que llama paga', sin que la recurrente acredite que efectivamente a la fecha estén interconectadas las redes para la operación de las modalidades referidas, de forma que mediante la medida cautelar la recurrente pretende una autorización para no llevar a cabo la interconexión referida.

Lo anterior, implica la contravención a disposiciones de orden público, ya que como se señaló con anterioridad, la interconexión permite que se curse tráfico entre distintas redes públicas de telecomunicaciones, para cumplir los objetivos establecidos en el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, considerándose causa de revocación de las concesiones la negativa a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada.

En este orden de ideas, de lo manifestado por la recurrente en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión no se advierte que la misma exponga una causa que justifique que se le autorice a no dar cumplimiento a la resolución, en todo o en parte, y que con ello se respetarían las disposiciones invocadas, que son de orden público, y no se afectaría el interés social, por lo que tampoco se considera procedente conceder a la recurrente la suspensión que solicita para el efecto de que no se le inicie procedimiento de sanción alguna en caso de no cumplir la resolución impugnada.

Ahora bien, no obstante que la recurrente señale que de otorgarse la suspensión no se afectaría a la colectividad '...porque los servicios de telefonía se siguen prestando en la forma, términos y condiciones en que se venían prestando,

inclusive, antes de la emisión de la resolución P/EXT/210709/103... y que '...la interconexión ya existe y funcionando a través del tránsito de llamadas de los usuarios...', lo que señala fue reconocido en la resolución impugnada es infundado.

Lo anterior, ya que la recurrente distorsiona, citando parcialmente la página 14 de la resolución impugnada, puesto que de la resolución impugnada se advierte que la recurrente y la tercero perjudicada convinieron el 10 de julio de 2008 los términos y condiciones que regirán los convenios de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones bajo la modalidad de local fijo-local fijo y larga distancia-local fijo, mas no en las modalidades local fijo-local móvil y de larga distancia-local móvil, resultando que éstas últimas fueron materia de la resolución impugnada.

Consecuentemente, la recurrente no acredita que realmente exista la interconexión de las redes concesionadas a ella y a la tercero perjudicada en las modalidades local fijo-local móvil y de larga distancia-local móvil, ni con las facturas que acompaña demuestra esta situación.

Cabe precisar que respecto de las facturas que exhibe en copia certificada, si bien se acredita que la tercero perjudicada ha realizado su emisión, no acredita su pago, ni que las tarifas contenidas en las mismas correspondan a tarifas acordadas entre la tercero perjudicada y la recurrente, específicamente para la interconexión en las dos modalidades a que se refiere la resolución impugnada en sus resolutivos, resultando que como ya se estableció la ley establece la necesidad de que los concesionarios celebren un convenio de interconexión para regular dicho servicio, y las tarifas que cobren por dicho servicio deben de permitir recuperar los costos de la prestación de dicho servicio y que se continúe prestando el mismo, en beneficio de los usuarios.

Así, aún en el caso de que las redes de la recurrente y la tercero perjudicada se encuentren interconectadas, para la prestación de los servicios bajo las modalidades convenidas el 10 de julio de

2008, no existe constancia fehaciente de que la interconexión se preste para la prestación de los servicios bajo las modalidades ‘el que llama paga’ y ‘el que llama paga nacional’, por lo que se considera que de concederse la suspensión a la recurrente para los efectos que señala, incluyendo a fin de que no se celebre el convenio de interconexión para regular el servicio en las modalidades apuntadas contravendría el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, permitiría que en el supuesto no acreditado de que las redes estuvieran interconectadas, cualquiera de los concesionarios interrumpiera dicho servicio sin justificación, en detrimento de los usuarios finales de los servicios, con la consecuente afectación a estos últimos, por lo que de concederse la suspensión no solamente se afectarían ‘...relaciones e intereses económicos entre los concesionarios...’, sino también el interés social.

Lo anterior sin perjuicio de que la propia recurrente reconoce que de concederse la suspensión que solicita se afectarían los intereses económicos de la tercero perjudicada, por lo que reconoce que no se cumple el requisito previsto en la fracción IV del artículo 87 de la LFPA.

Por lo que se refiere a los supuestos daños y perjuicios que la recurrente aduce sufriría en caso de no concederse la suspensión, no precisa en qué consistirían esos supuestos daños y perjuicios, ni da las bases para su cuantificación.

Derivado de lo expuesto, se considera que conceder la suspensión solicitada por la recurrente, aún para los efectos que la misma precisa al solicitar dicha medida, implicaría la contravención a las disposiciones de orden público citadas, y la afectación al interés social en los términos señalados en el presente considerando, e inclusive, se reitera, implicaría autorizar a la misma a negarse a realizar la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la red pública de la tercero perjudicados para la implantación de la modalidad ‘el que llama paga nacional’ y la modalidad ‘el que llama paga’, afectando el interés social, esto es a los usuarios de los servicios públicos concesionados a dichas empresas, y la contravención al

artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que regula la interconexión, que es de orden público.

Por lo expuesto y de conformidad con los resultados y considerandos precedentes, y con fundamento en los artículos 3º, 15, 16, 19, 35, 36, 38, 39, 50, 83, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9 A y 9B de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis, 37 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 4, 8, 9 y 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil seis, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se tiene por interpuesto el recurso de revisión presentado el veinticinco de agosto de dos mil nueve, por el *. **** * * * * * * * * * * * * * * *, en su carácter de representante de la recurrente, en contra del acto especificado en el resultando 20, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *De conformidad con el considerando Quinto se niega la suspensión solicitada por la recurrente, respecto de la resolución P/EXT/210709/103 de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Pleno de la Comisión, por no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 87, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente.”*

5. Inconforme con dicha negativa de suspensión, por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, * * * * * * * * * * * * * * *, * * * * * * * * * * * * * * *, solicitó el amparo y protección de la justicia federal

en contra del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, del que reclamó los siguientes actos:

a) La emisión y firma de la resolución sin número de fecha 31 de agosto de 2009, por medio del cual de manera ilegal e infundada se niega la suspensión solicitada por mi representada dentro del recurso de revisión presentado por mi mandante en contra de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo P/EXT/210709/103, por medio del cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre ***** ** ***** **, *. ** *. (en lo sucesivo *****), misma que se exhibe y agrega en el presente escrito como anexo número cuatro, así como todos los efectos y consecuencias jurídicas que pudiere producir dicha resolución.

b) La inminente intención de la responsable de pretender que mi representada celebre y/o incorpore en los convenios de interconexión con *****, los términos y condiciones determinados dentro de los resolutivos de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Extraordinaria de 2009, celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo P/EXT/210709/103, por medio de la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre ***** y ***** , aun cuando se encuentra pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución antes citada por lo que es inminente que se pretenda que se lleve a cabo por parte de la responsable, así como todos los efectos y consecuencias jurídicas que pudiere producir lo anteriormente señalado.

c) La inminente intención de la responsable de iniciar el procedimiento de sanción alguno en contra de mi representada porque no se lleve a cabo la implementación de la totalidad de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo P/EXT/210709/103, por medio del cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre ***** y ***** , por virtud de encontrarse pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución antes citada, lo anterior se establece en virtud de devenir de un acto preexistente como lo es la resolución citada por lo que es inminente que se pretenda que se lleve a cabo por

parte de la responsable así como todos los efectos y consecuencias jurídicas que pudiere producir lo anteriormente señalado.”

6. De dicha demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el expediente 1107/2009, en el cual se dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil nueve, al tenor de los siguientes resolutivos:

“**PRIMERO.-** Se sobresee en el presente juicio de amparo número (sic) a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
, ** ***** ** ***** *****
****, ***** *****
**** ***** ***** *****
****, en contra del acto y autoridad precisada, así como por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo constitucional.”

Al ser necesario para fijar claramente los antecedentes del presente asunto, a continuación se transcribe la parte relativa del último considerando de la sentencia en comento, el cual es del tenor siguiente:

“...La peticionaria de garantías expone totalmente en sus conceptos de violación, que la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil nueve dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, violenta en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al haberle negado la suspensión de los efectos y consecuencias de la resolución materia del recurso administrativo de revisión, la deja en total estado de indefensión, porque se le obligaría a acatar lo dispuesto en la resolución P/EXT/210709/103 de veintiuno de julio de dos mil nueve, que aún se encuentra subjúdice [...]

En las relatadas condiciones, debe precisarse que la resolución reclamada por la que se resuelve negar la suspensión solicitada en el recurso administrativo de revisión interpuesto por la quejosa, en contra de la resolución P/EXT/210709/103 de veintiuno de julio de dos mil nueve, fue emitido en contravención con lo dispuesto por la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. Esto es así, toda vez que la autoridad responsable al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, dispuso que era procedente negar la suspensión del acto materia del recurso de revisión, porque de actuar en sentido contrario, esto es, de concederse, contravendría disposiciones de orden público, afectando con ello el interés social, sin embargo dichas consideraciones resultan incorrectas, si se considera que con la negativa de la suspensión de que se duele la parte quejosa, se estaría dejando sin materia el recurso de revisión que se encuentra subjúdice ante dicha responsable.

A tal aserto se llega, si se toma en consideración los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, los cuales de manera sucinta se exponen en los siguientes términos: [se relatan antecedentes...]

Así, conviene precisar lo dispuesto por el mencionado artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece lo siguiente: [se transcribe...]. De lo anterior, se observan los requisitos que se deben cumplir para que proceda la suspensión del acto administrativo impugnado, por lo que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, pasó por alto que en el presente caso, el requisito previsto en la fracción IV del mencionado artículo, no se contravendría si se otorgara la suspensión.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable no tomó en consideración que el conflicto que le fue planteado, deriva de una solicitud emitida tanto por la quejosa (sic) como por la tercero perjudicada, a efecto de establecer las condiciones que en materia de interconexión no habían sido pactadas por las dos empresas involucradas, cuestión que eminentemente resulta ser del ámbito privado, que si bien es cierto, ambas empresas son titulares de sendos títulos de concesión para explotar una red pública de telecomunicaciones, éstas solicitaron la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que ésta, en el ámbito de sus atribuciones pudiera establecer las cuestiones respecto de las cuales las partes no se hayan puesto de acuerdo.

Así, al valorar lo establecido en el artículo 87, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad indebidamente negó la suspensión del acto impugnado y con ello transgredió en perjuicio de la quejosa lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no debió haber pasado por alto que el conflicto que dirimió, deriva de un acuerdo entre particulares. Cobra aplicación al caso, la tesis I.9º.A.99 A, visible en la página 1169, Tomo XXVII, mayo de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPONE LA TARIFA PROMEDIO PONDERADA DEL SERVICIO, AL DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIAS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN'.

En esas condiciones, la autoridad responsable debió ponderar que la resolución respecto de la cual se solicitó la suspensión y al haberse interpuesto en su contra el recurso administrativo de revisión, ésta aún no adquiere firmeza, y si como en el caso, se negó la suspensión, aquélla es dable de ser ejecutada y por ende dejaría sin materia el recurso que se encuentra pendiente de resolución. Conviene citar, por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia I.3º.A. J/44, página 27, Tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que señala: 'SUSPENSIÓN, PRESERVARLA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA'. Resulta aplicable en lo conducente la tesis I.9º. A.9 K, visible en la página 827, del Tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN NO PRIVA A LA COLECTIVIDAD DE RECIBIR UN BENEFICIO QUE LE HUBIERAN OTORGADO LAS LEYES NI LE OCASIONA DAÑO, POR EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UNA LEY DE INTERÉS PÚBLICO'. Asimismo es aplicable en lo que interesa, la tesis I.6º.C.37 K, consultable en la página 737, Tomo VI, septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO'.

Por tanto, al resultar fundados los conceptos de violación planteados, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, deje sin efectos la parte considerativa en la que negó la suspensión de la resolución P/EXT/210709/103 de veintiuno de julio de dos mil nueve, subsanando la violación acotada y con plenitud de jurisdicción dicte otra siguiendo los lineamientos de esta sentencia...”.

7. Inconforme con dicha determinación, la tercero perjudicada ***** ** ***** , ***** ***** ** ***** y el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer bajo el expediente R.A. 38/2010-204 al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien emitió sentencia el cuatro de junio de dos mil diez, al tenor del siguiente resolutivo:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ** , ***** ***** ** ***** , en contra de la autoridad responsable Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo expresado en el último considerando de esta resolución.”

Las consideraciones que rigieron a la ejecutoria en comento, la cual forma parte de las denunciadas en este expediente, son del tenor siguiente:

“...Son, en lo esencial, fundados los agravios planteados por las recurrentes.

*Así es, como se dijo en el considerando anterior, la a quo otorgó el amparo a la persona moral ***** ** , ***** ***** ** ******

*******, por considerar que la resolución que negó la suspensión en el recurso de revisión seguido en contra de la resolución de veintiuno de julio de dos mil nueve emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no atendió a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales; porque de otorgarse la medida cautelar se dejaría sin materia el recurso de revisión; porque distinto a lo que consideró la autoridad responsable, sí cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; porque no se contravendrían disposiciones de orden público; dado que las condiciones de interconexión eran del ámbito privado.

Ahora, no se ignora que la juez determinara, entre otros aspectos, lo relativo a los daños que se ocasionarían a la quejosa de otorgar la medida cautelar; sin embargo, como lo aducen las recurrentes debe prevalecer el interés colectivo, pues no se compararían los daños que pudiera ocasionarse a la quejosa con aquellos que, de concederse la medida, se causarían a la sociedad al desatender las disposiciones legales que rigen en la materia, lo que engloba un interés superior por encima de cualquier otro derecho.

Ilustra, únicamente, sobre la ponderación que debe hacerse entre el interés particular y el orden público e interés social, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos setenta y nueve del Tomo XXI del Semanario Judicial y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil cinco, Novena Época, del siguiente rubro y texto: 'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO'.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que asiste razón a las recurrentes en tanto sostienen que distinto a lo que resolvió la juez a quo en el caso sí se sigue perjuicio al orden público y al interés social, aspectos primordiales que deben atenderse al resolver respecto de la suspensión suscitada en un medio de impugnación.

Para destacar la importancia que revisten los citados requisitos, es ilustrativo remitirnos a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo y 124 de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente: [se transcriben...]

Del contenido de los preceptos transcritos se puede concluir que para otorgar la suspensión en un medio de impugnación es indispensable que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; por tanto en el caso concreto, no era dable conceder la medida cautelar, porque no se reunían los requisitos mencionados.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ha establecido, que si bien no existe una definición plenamente establecida respecto a lo que debe entenderse por orden público e interés social, de la ejemplificación que proporciona el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puede inferirse que se transgreden dichos principios, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo antedicho se advierte del contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, número 2ª./J. 52/2002, visible en el Semanario Judicial del a Federación y su Gaceta, Tomo XVI, correspondiente a julio de dos mil dos, página doscientos noventa y seis, de rubro y texto siguientes: 'ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA'...

Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador determinar, atento a las características del acto reclamado, en qué casos se transgrede el orden público e interés social; sin embargo, se ha planteado como parámetro para estimar que tal situación pueda actualizarse, cuando con la suspensión se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Con base en tales lineamientos, este órgano colegiado estima que, distinto a lo que resolvió la juez de distrito, en el caso, de otorgarse la medida suspensiva, sí se vería afectado tanto el orden público como el interés social; pues no se limita a relaciones contractuales entre las personas morales, sino que al

estar debidamente establecidas las condiciones en que se desarrollarán, se logra la viabilidad de la prestación del servicio en condiciones óptimas, lo cual necesariamente incide en el servicio que recibe el usuario final.

Lo anterior se confirma con el hecho de que la Ley Federal de Telecomunicaciones, establezca entre sus objetivos no solo la prestación del servicio de telecomunicaciones a través de un sistema de interconexión, sino además que ese servicio fuera prestado de forma eficiente, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios a fin de obtener mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios [...] Estos objetivos son reiterados en el artículo 9-A de la ley, relativo a las tareas encomendadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, entre las que se encuentra la de promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, así como la de determinar las condiciones que en cuanto a ese rubro que no hayan podido convenir los concesionarios...Según este numeral la comisión debe vigilar no solo que los concesionarios cumplan con la obligación de interconectarse, sino que esa interconexión se realice en condiciones de eficiencia, esto es con el mejor aprovechamiento de los recursos para lograr el fin determinado.

Además, conforme el artículo 41 de la ley en los planes de interconexión se tomarán en consideración los intereses de los usuarios y los concesionarios, y para ello se debe procurar el trato no discriminatorio y la sana competencia entre concesionarios...

Todos estos factores, analizados conjuntamente, llevan a concluir que no fue correcta la determinación de la juez al señalar que era viable otorgar la suspensión; pues según los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, no basta la interconexión de las redes de telecomunicaciones para tener por salvaguardado el orden público y el interés social que procura la ley, sino que para que se colme tal extremo, además, es preciso garantizar que esa interconexión se efectúa en condiciones de eficiencia, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios y que se atiendan los intereses de los usuarios en cuanto que se garanticen mejores precios, variedad y calidad en el servicio.

Lo anterior significa que de conceder la medida solicitada se impediría a la Comisión ejercer sus facultades en materia de interconexión, que como se dijo están encaminadas

*directamente a la salvaguarda de cuestiones de orden público e interés social; hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión interpuesto por ***** ** , ***** ***** ** ***** ***** (en contra de la resolución de veintiuno de julio de dos mil nueve), redundando en perjuicio de la sociedad consumidora el servicio de telefonía.*

Atento a las consideraciones expuestas, no se comparte el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito plasmado en la tesis, rubro: ‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPONE LA TARIFA PROMEDIO PONDERADA DEL SERVICIO, AL DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN’, pues, en opinión de este tribunal colegiado aun en conflictos de esa naturaleza, rigen disposiciones de orden público y el interés social.

Por ello, contrario a lo resuelto por la juez federal, sí se afecta al interés social y, por ende, que la concesión de amparo sea incorrecta, supuesto que la suspensión en sede administrativa debe negarse y, por ende, que el agravio de fondo resulta fundado...”.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión R.I. 458/2008.

Antecedentes del caso

1. El quince de noviembre de dos mil, las empresas ***** , ***** ***** ***** ** ***** *****y ***** ***** , ***** ***** ** ***** ***** , firmaron un convenio marco de prestación de servicios de interconexión de telefonía local fija con telefonía local móvil.

2. El diez de febrero de dos mil cinco, ***** , ***** ***** ***** ** ***** ***** , presentó a la quejosa ***** , ***** ***** ** *****

***** , una solicitud de reunión de trabajo con el objeto de revisar y acordar una modificación de los anexos de precios y tarifas del convenio de interconexión que habían celebrado.

3. Asimismo, el dieciocho de febrero de dos mil cinco, *****, ***** ***** ***** ** ***** ***** , solicitó a ***** ***** , ***** ***** ** ***** ***** , modificar el anexo de precios y tarifas del convenio de interconexión celebrado entre ambas partes, en relación a las tarifas de interconexión aplicables al tráfico dirigido a aparatos móviles inscritos en la modalidad 'El que llama paga', para el periodo que comprende del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, la modificación al esquema de facturación y la inclusión de una cláusula que relacione la tarifa del usuario final.

4. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, *****, ***** ***** ** ***** ***** , presentó a ***** ***** , ***** ***** ** ***** ***** , el proyecto de convenio modificatorio en el que propuso la reducción de la tarifa de interconexión de la modalidad 'El que llama paga', la modificación al esquema de facturación, la cláusula que relaciona la tarifa de interconexión y la tarifa de usuario final, y la interconexión directa.

5. El veintiocho de septiembre de dos mil seis, *****, ***** ***** ** ***** ***** , presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, un escrito en el que solicitaba su intervención a efecto de resolver las condiciones de interconexión que no pudo convenir con ***** ***** , ***** ***** ** ***** ***** .

6. Una vez agotado el procedimiento correspondiente, el treinta de mayo de dos mil siete, mediante acuerdo número P/300507/304, el

Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió resolución en la que determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre ***** y ***** , ***** y ***** , ***** , al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. ***** y ***** , . . . y ***** , . . . , deberán incorporar en el Convenio para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones los términos y condiciones determinados en los resolutivos segundo y tercero dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior, deberán enviar conjuntamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a esta Comisión dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Las tarifas de interconexión que ***** , . . . , deberá pagar a ***** , . . . , por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad ‘El que llama paga’ serán las siguientes: Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, \$1.71 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006, \$1.54 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007, \$1.34 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, \$1.21 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, \$1.09, pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, \$1.09 pesos M.N. por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO. En la aplicación de las tarifas a que se refiere el resolutivo anterior, ***** , . . . , calculará las contraprestaciones que ***** , . . . , deberá pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad ‘El que llama paga’, redondeando al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura relativa al periodo de facturación correspondiente. El total se multiplicará por la tarifa

de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al resolutive segundo.

CUARTO. De conformidad con el artículo 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución es impugnabile mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el título Sexto, capítulo primero del ordenamiento citado.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

7. Inconforme con dicha resolución, *****, ***** ***** ***** ** ***** ***** , interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Secretario de Comunicaciones y Transportes el primero de septiembre de dos mil ocho, al tenor de los siguientes resolutive:

“PRIMERO. Ha sido procedente el recurso administrativo interpuesto por *****, *.*. ** *.*., y parcialmente fundados los agravios expresados, por lo que se declara la nulidad parcial de la resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre ***** ***** , *.*. ** *.*. y ***** , *.*. ** *.*., emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante acuerdo P/300507/304 de fecha treinta de mayo de dos mil siete, y en consecuencia se revoca en la parte conducente en los términos dispuestos por el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. ***** ***** , *.*. ** *.*. y ***** , *.*. ** *.*., deberán incorporar en el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones los términos y condiciones determinados en los resolutive tercero, cuarto y sexto, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior, deberán enviar conjuntamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. Se confirman las tarifas de interconexión determinadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones

en la resolución emitida mediante acuerdo P/300507/305 de fecha treinta de mayo de dos mil siete, que no fueron controvertidas por las partes en el recurso administrativo, y que *****, *.*.* ** *.*. deberá pagar a *****, *.*.* ** *.*., por servicios de terminación conmutada, en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga' en los términos dispuestos en el Considerando Octavo de esta resolución, y que son las siguientes: Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, \$1.71 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 30 de septiembre de 2006, \$1.54 pesos M.N. por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO. Las tarifas de interconexión que *****, *.*.* ** *.*. deberá pagar a *****, *.*.* ** *.*. por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', por el periodo materia del desacuerdo de interconexión y respecto del que no hubo acuerdo entre las partes en los términos dispuestos en el considerando octavo de esta resolución, serán las siguientes: Del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2006, \$0.7085 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, \$0.6032 pesos M.N. por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores deberán fraccionarse en segundos de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo sexto de esta resolución. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

QUINTO. Se declara la nulidad de las tarifas de interconexión determinadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la resolución emitida mediante acuerdo P/300507/304 de fecha treinta de mayo de dos mil siete, por el periodo que no fue materia del desacuerdo de interconexión entre las partes, en los términos dispuestos en el considerando octavo de esta resolución, correspondientes al 1º de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, debiendo estar a lo dispuesto por su convenio de interconexión en cuanto aplicación continua de tarifas, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2008 la determinada en el resolutivo cuarto anterior para el 31 de diciembre de 2007, hasta en tanto las partes convengan las aplicables o se emita resolución respecto de su discrepancia ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

SEXTO. En la aplicación de las tarifas de interconexión determinadas por la presente resolución, *****, *.*.* ** *.*. *.*., calcularán las contraprestaciones que *****, *.*.* ** *.*.

deberá pagarles por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente, determinadas en la presente resolución.

SÉPTIMO. *Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio a la Comisión Federal de Telecomunicaciones...*”.

8. En contra de la resolución antes mencionada, ***** ,
***** ** ***** promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien el diecisiete de octubre de dos mil ocho celebró la audiencia incidental y concedió la suspensión definitiva para el efecto de:

“...que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y para que no se ejecute o continúe con la ejecución de la resolución reclamada y no se inicien los procedimientos de verificación y sanción consignados en la ley, por la inobservancia de la resolución aludida, hasta en tanto, se determine sobre la suspensión definitiva en el expediente en que se actúa, lo que determina que prevalezca la situación que actualmente rige las relaciones de interconexión entre la parte quejosa y la parte tercero perjudicada, en cuanto es la materia sobre la que se pronunció la responsable en la resolución que ahora se reclama...”.

9. Inconforme con dicha determinación, la tercero perjudicada
*****, ***** , interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el treinta de enero de dos mil nueve, bajo el expediente R.I. 458/2008 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma el auto recurrido.

SEGUNDO. Se concede a ***** , ***** , la suspensión definitiva solicitada, para los efectos precisados en el auto recurrido.”

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la ejecutoria en comento, mismas que forman parte de la denuncia a que se refiere este expediente, en la parte que interesa, fueron las siguientes:

“...Son parcialmente fundados los argumentos sintetizados, en cuanto la recurrente asevera que la juez de distrito no tomó en consideración los argumentos que hizo valer, ni las documentales que ofreció como pruebas en el cuaderno incidental, sin embargo, tales cuestiones a la postre resultan insuficientes para revocar la resolución interlocutoria, en atención a las siguientes consideraciones. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone: [se transcribe...]

El precepto transcrito, establece como requisito para que opere la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, previendo, de manera enunciativa, diversos casos en los que se deberá considerar que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones.

Sobre este requisito, la Ley de Amparo no establece qué debe entenderse por interés social y por orden público, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

El criterio aludido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 8, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 44, Tomo Informe 1973, Parte II, Informes, Séptima Época, que es del tenor siguiente: ‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA’. También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 352, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la página 237, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Quinta Época, que es del tenor siguiente: 'ORDEN PÚBLICO'.

En la especie, como se dijo, la interlocutoria recurrida concedió la suspensión definitiva de la resolución reclamada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y para que no se ejecute o continúe con la ejecución de la resolución reclamada y no se inicien los procedimientos de verificación y sanción consignados en la ley, por la inobservancia de la resolución aludida, de modo que prevalezca la situación que actualmente rige las relaciones de interconexión entre la quejosa y la tercero perjudicada.

*Ahora bien, en los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución reclamada, se vinculó a la empresa quejosa ***** *****, ***** ***** ** ***** *****, para que, entre otras cosas, incorporara a su convenio de interconexión los términos y condiciones siguientes:*

*1. Que la tercero perjudicada *****, ***** ***** ***** ** ***** *****, le pagara las tarifas de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', de la siguiente forma:*

- a) Por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, a \$1.71 pesos por minuto de interconexión.*
- b) Por el periodo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil seis, a \$1.54 pesos por minuto de interconexión.*
- c) Por el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, a \$0.7085 pesos por minuto de interconexión.*
- d) Por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, a \$0.6032 pesos por minuto de interconexión.*
- e) A partir del uno de enero de dos mil ocho, la tarifa de interconexión será la determinada en el resolutivo cuarto de la resolución reclamada para el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, hasta en tanto las partes convengan las aplicables o se emita resolución respecto a su discrepancia, esto es, a razón de \$0.6032 pesos por minuto de interconexión.*

*2. Que calculara las contraprestaciones que la tercero perjudicada *****, ***** ***** ***** ** ***** *****, deberá pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas*

completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos.

Precisado lo anterior, se estima que con el otorgamiento de la suspensión definitiva en comento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, porque el hecho de paralizar los efectos de la resolución reclamada no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni tampoco se infiere a la colectividad un daño que de otra manera no resentiría, por ser ajena a una controversia suscitada entre particulares.

Para explicar lo anterior, debe considerarse que la resolución reclamada tuvo como objeto resolver los términos, condiciones y tarifas de los servicios de interconexión que regirían entre las aquí quejosa y tercero perjudicada, por lo que las determinaciones que contiene se encuentren orientadas a dirimir una controversia entre las mismas, en su carácter de concesionarias de redes públicas de telecomunicación.

*En efecto, el que se suspenda la ejecución de los puntos resolutivos aludidos solo puede producir afectación a las empresas *****, ***** ***** ***** ** ***** ***** (tercero perjudicada) y ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** (quejosa), pues únicamente se les ha vinculado a pagar y recibir, respectivamente, la tarifa fijada por la autoridad responsable por los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga'.*

*Así es, debe considerarse que las tarifas de interconexión resultan ajenas a los usuarios de *****, ***** ***** ***** **, ***** ***** , en la medida de que la resolución reclamada no impone en modo alguno la obligación de que la recurrente reduzca en igual medida los precios de interconexión que ofrece a sus usuarios.*

*Sin que sea óbice a lo anterior, las documentales que en copia certificada fueron exhibidas en el cuaderno incidental por *****, ***** ***** ***** **, ***** ***** , mismas que no fueron valoradas por la juez de distrito, como acertadamente aduce aquélla en su escrito de agravios, pero que aun al ser estudiadas por este órgano jurisdiccional se estiman insuficientes para demostrar la supuesta afectación al interés social que alega, en atención a lo siguiente.*

lo dispuesto por su convenio de interconexión en cuanto a aplicación continua de tarifas, siendo aplicable a partir del uno de enero de dos mil ocho la determinada en el resolutive cuarto (tarifa de \$0.6032 pesos por minuto de interconexión), hasta en tanto las partes convengan las aplicables o se emita resolución respecto de su discrepancia ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

*En tales condiciones, si bien del análisis de las constancias que obran en el cuaderno incidental se advierte un beneficio para los usuarios del servicio que presta *****, ***** ***** ***** ** ***** ***** , tal reducción del costo de las llamadas locales a celulares no deriva de manera directa de la resolución reclamada, sino de la libre y espontánea voluntad de la concesionaria en cita, lo que debe entenderse en atención al marco normativo regulado por el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece el principio de libertad tarifaria [...] Bajo tales circunstancias, es evidente que en la resolución reclamada no se establece un derecho o beneficio para el consumidor del servicio de telefonía en general, ni para los usuarios de *****, ***** ***** ***** ** ***** ***** , en lo particular, sino que simplemente se determinó, de manera provisional, una tarifa que estará vigente entre las partes hasta en tanto ambas concesionarias acuerden el monto de las mismas, a partir del uno de enero de dos mil ocho, o bien, se emita resolución respecto de su discrepancia ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.*

En ese orden de ideas, si bien es verdad que la juez de distrito no examinó las documentales que ofreció la tercero perjudicada ahora recurrente, lo cierto es que del examen efectuado a las mismas por este Tribunal Colegiado de Circuito, se desprende que devienen en insuficientes para revocar la interlocutoria recurrida, toda vez que con ellas pretende acreditar la existencia de un derecho o beneficio que no tiene su génesis en la resolución reclamada.

Por tanto, los argumentos expresados por la recurrente parten de una premisa errónea, al considerar que con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un derecho y se le causa un daño que de otra manera no resentiría, ya que, opuesto a lo estimado por las inconformes, la resolución reclamada tuvo como origen y finalidad resolver una controversia entre particulares, a la que, por el momento, es ajena la colectividad, de modo que su paralización, en modo alguno, afecta a ésta.

Tampoco es óbice a lo anterior, lo expresado por la tercero perjudicada en el cuarto concepto de agravio y por la autoridad responsable en sus dos primeros conceptos de agravio, en torno a que con la suspensión otorgada a la quejosa, se priva a la sociedad del derecho de acceder a servicios de mejor precio, calidad y diversidad en un ambiente de sana competencia, porque los resolutivos en comento en modo alguno vinculan a las partes a bajar los precios de sus servicios, como para suponer que con la paralización de tales actividades, se sigue perjuicio al interés social, sino que, se insiste, se trata de una resolución administrativa originada por una controversia entre particulares que fijó determinadas condiciones de interconexión entre ellas.

Por ello, al tratarse de la paralización de ciertas condiciones de interconexión fijadas entre las empresas tercero perjudicadas y quejosa por parte de la autoridad responsable, es inconcuso, que con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, como indudablemente lo son los artículos 1º y 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones [se transcriben artículos...]

Los numerales transcritos establecen que la Ley Federal de Telecomunicaciones es de orden público, y que tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

También establece las atribuciones que deberá ejercer la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el logro de esos objetivos.

Como es de observarse, los artículos relatados constituyen disposiciones de orden público, sin embargo, el otorgamiento de la medida cautelar en contra de la ejecución de los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución reclamada, en modo alguno, contraviene los artículos 1º y 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Elo es así, porque al paralizar la ejecución de los indicados resolutivos, no conlleva al incumplimiento de los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni a que se deje de acatar la obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de

telecomunicaciones, de interconectar sus redes, sino tan solo a suspender la ejecución de una resolución administrativa que ha sido combatida al través del juicio de amparo, en la que la autoridad responsable fijó determinadas condiciones de interconexión al resolver una controversia suscitada entre particulares.

Sirve de sustento a las consideraciones que preceden, en lo conducente, el criterio de este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de localización, epígrafe y sinopsis enseguida se insertan: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPONE LA TARIFA PROMEDIO PONDERADA DEL SERVICIO, AL DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN'.

Por otro lado, si bien es verdad que los puntos resolutivos de la resolución reclamada, en principio, establecen a cargo de las partes obligaciones positivas consistentes en, respectivamente, pagar y recibir el pago correspondiente a la interconexión de conformidad con las tarifas establecidas por la autoridad responsable, ello no implica que en el caso estemos en presencia de operaciones y compensaciones de naturaleza meramente económicas, y como tales, susceptibles de tener efectos retroactivos, en términos del numeral 80 de la Ley de Amparo.

Lo anterior obedece a que, contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, la resolución recurrida no solo determina las tarifas y sus correspondientes pagos, sino que también ordena a la parte quejosa que incorpore en los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, los términos y condiciones ahí establecidos, así como el envío de un ejemplar original o copia certificada del mismo a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firma para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Además, la firma del convenio modificador en el que se establezca la reducción de la tarifa de interconexión de la modalidad 'El que llama paga', conllevará, lógica y necesariamente, la modificación al esquema de facturación que

actualmente lleva la quejosa, lo que inevitablemente tendrá un consecuente costo económico y material que de suyo implicaría ejecutarlas, además de constituir una obligación que se cuestiona en el juicio de amparo, al tenor de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de garantías.

Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la sola obligación establecida en la resolución reclamada en el sentido de que la parte quejosa deberá incorporar en los convenios de interconexión, los términos y condiciones en aquella determinados, le genera, por sí misma, una afectación de difícil reparación, en la medida de que se le obliga a modificar los acuerdos que ya tiene celebrados con la tercero perjudicada aquí recurrente, comprometiendo así la libre voluntad que la celebración que todo convenio conlleva, en especial, porque lo haría atendiendo a disposiciones con las que evidentemente no se encuentra conforme y cuya legalidad reclama en el juicio principal...”.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión R.I. 474/2006.

Antecedentes del caso

1. El veintiuno de febrero de dos mil uno, *****, *****, **
***** y *****, *****,
** *****, celebraron convenio marco de prestación de
servicios de interconexión indirecta local fijo con local móvil.

2. El veintiséis de febrero de dos mil uno, *****, *****, **
***** y *****, *****,
** *****, celebraron convenio marco de prestación de
servicios de interconexión indirecta local fijo con local móvil.

3. Mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil
cuatro, *****, *****, ** ***** , *****,

***** ** ***** y ***** , *****
***** ** ***** solicitaron a ***** , ***** **
***** , el inicio de las negociaciones a fin de convenir los
términos, condiciones y tarifas que regirían en dos mil cinco, entre sus
redes públicas de telecomunicaciones.

4. En marzo de dos mil cinco, ***** , ***** ** *****
***** ** ***** , ***** , ***** ** ***** **
***** y ***** , ***** ** ***** , solicitaron
la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para
resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión que
regirían en dos mil cinco, mismas que no pudieron acordar con
***** , ***** ** ***** .

5. Una vez agotado el procedimiento correspondiente, el treinta y
uno de agosto de dos mil seis, mediante acuerdo número
P/EXT/310806/63, dictó resolución en la que determinó las
condiciones de interconexión no convenidas entre ***** , ***** **
***** , ***** , ***** ** *****
***** y ***** , ***** ** *****
***** , conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. ***** , * . * . * . , ***** , * . * . * . * . , y
***** , * . * . * . * . , *deberán incorporar en los convenios para
la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones,
los términos y condiciones determinadas en los resolutivos
segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo siguientes,
dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del
día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la
presente resolución. Hecho lo anterior, deberán enviar
conjuntamente un ejemplar original o copia certificada del mismo
a esta Comisión, dentro de los quince días naturales siguientes a
la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro
de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VI de la
Ley Federal de Telecomunicaciones.*

SEGUNDO. Las tarifas de interconexión que ***** y ***** y ***** deberán pagar a ***** por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga' serán las siguientes: Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, \$1.71 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 30 de septiembre de 2006, \$1.54 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, \$1.23 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, \$1.12 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, \$1.00 pesos M.N. por minuto de interconexión; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, \$0.90 pesos por minuto de interconexión. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO. En caso de que las tarifas a las que se refiere el resolutive segundo sean mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio, ***** y ***** deberán pagar a ***** por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga' la tarifa promedio ponderada del servicio. Para determinar la tarifa promedio ponderada del servicio la Comisión considerará lo siguiente:

- Los ingresos por los minutos de originación en la red móvil de Telcel para llamadas locales.
- Los ingresos por concepto de renta mensual en el caso de planes de pospago.
- Los minutos de originación que generan dichos ingresos.
- Los ponderados que la Comisión fije en su momento.

Lo anterior, a fin de garantizar las condiciones para el desarrollo de una competencia equitativa entre los concesionarios del servicio local fijo y los concesionarios del servicio local móvil.

CUARTO. Para el periodo que comprende del 1º de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006 ***** calculará las contraprestaciones que ***** y ***** deberán pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', redondeando al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura. El total se multiplicará por la

tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al resolutive segundo.

QUINTO. En cada periodo de facturación, el operador deberá calcular las contraprestaciones que los usuarios móviles y los usuarios fijos deberán pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', de la siguiente forma:

- Para el periodo que comprende del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, se sumará la duración de todas las llamadas completadas medidas en segundos y dicha suma se redondeará al minuto siguiente. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al resolutive segundo.
- Para el periodo que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007, se aplicará un sobrecargo del veinticinco por ciento sobre el total de minutos de interconexión facturados.
- Para el periodo que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, se aplicará un sobrecargo del dieciocho por ciento sobre el total de minutos de interconexión facturados.
- Para el periodo que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, se aplicará un sobrecargo del diez por ciento sobre el total de minutos de interconexión facturados.
- Para el periodo que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, no se aplicará sobrecargo alguno.

El sobrecargo adicional aplicado sobre el total de los minutos de interconexión facturados será revisado anualmente a partir de diciembre del 2007. La Comisión tomará en cuenta para la fijación del sobrecargo lo siguiente:

La evolución de las referencias internacionales;

El crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones; y

La evolución de las tarifas y la modalidad de medición del tráfico que los concesionarios fijos realizan a sus usuarios para llamadas con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'el que llama paga'.

SEXTO. El operador deberá, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica

SEGUNDO. Se concede a ***** *****, ***** ***** ** *****
*****, la suspensión definitiva, por los actos reclamados
mencionados en el resultando primero, por las autoridades
responsables señaladas en el considerando tercero, y por los
motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de
esta resolución interlocutoria.”

7. En contra de dicha resolución, las tercero perjudicadas ***** ,
***** ** ***** ***** ** ***** ***** y ***** , ***** **
***** ***** ** ***** ***** , así como la autoridad
responsable Comisión Federal de Telecomunicaciones, interpusieron
recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Noveno Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta y uno
de enero de dos mil siete, bajo el expediente R.I. 474/2006, al tenor de
los siguientes resolutivos:

“**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la
interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se niega a ***** *****, ***** ***** ** *****
***** , la suspensión definitiva solicitada respecto de los actos,
autoridades, por las razones y fundamentos legales expuestos
en el considerando segundo de la interlocutoria recurrida.

TERCERO. Se concede a ***** *****, ***** ***** ** *****
***** , la suspensión definitiva solicitada, para los efectos
precisados en el último considerando de la interlocutoria
recurrida.”

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la ejecutoria en
comento, mismas que forman parte de la denuncia a que se refiere
este expediente, en la parte que interesa, fueron las siguientes:

[Respuesta a los agravios de la Comisión Federal de
Telecomunicaciones]

*“...Por otra parte, en el primer agravio, la autoridad recurrente
expone, en esencia, que la interlocutoria recurrida transgrede el
artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se*

concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, no obstante que con tal determinación, se contravienen disposiciones de orden público y se sigue un perjuicio al interés social.

Al respecto, la autoridad inconforme indica, en esencia, que con la suspensión otorgada a la quejosa, para el efecto de que no se apliquen las tarifas señaladas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se priva a la sociedad del beneficio que le otorga el artículo 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones, esto es, del derecho de acceder a servicios de mejor precio, calidad y diversidad en un ambiente de sana competencia.

Lo anterior, derivado de que las tarifas en mención, han sido fijadas orientadas a costos, lo cual permite que los usuarios accedan a servicios más baratos y de calidad, a la vez que se busca el establecimiento de un mercado perfecto en nuestro país, lo cual conllevaría un adelanto económico y social que otros países han alcanzado.

Señala la autoridad recurrente que de no haberse otorgado la suspensión, la sociedad no resentiría un daño al pagar tarifas más altas de lo debido por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además del daño a mediano y largo plazo que impide el avance en un ambiente de competitividad en el sector, bloqueando con esto, el arribo del mercado nacional a un ambiente de perfección y, por ende, el avance económico, social y cultural del país que países del mundo han alcanzado ya con base en la implementación de medidas como las que se determinó suspender.

De manera que el otorgamiento de la suspensión solicitada por la quejosa, sí contraviene disposiciones de orden público, esto es, los artículos 7º y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, puesto que se priva a la colectividad de un beneficio que la propia ley le otorga; además de que se afecta el interés social, puesto que se está causando un daño a la colectividad que de otra manera no resentiría, es decir, la inaplicación de tarifas de interconexión orientadas a costos y que conllevarían el ejercicio de los objetivos contenidos en el artículo 7º invocado y, por ende, se permite la continuidad del mercado imperfecto que impera en el país.

Son infundadas las argumentaciones sintetizadas, en atención a las siguientes consideraciones. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone: [se transcribe...]

El precepto transcrito establece como requisito para que opere la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, el que con su otorgamiento, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, previendo, de manera enunciativa, diversos casos en los que se deberá considerar que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones.

Sobre este requisito, la Ley de Amparo no establece qué debe entenderse por interés social y orden público.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

El criterio aludido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 8, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 44, Tomo Informe 1973, Parte II, Informes, Séptima Época, que es del tenor siguiente: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA'. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 352, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 237, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Quinta Época, que es del tenor siguiente: 'ORDEN PÚBLICO'.

En la especie, la interlocutoria recurrida, concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, solicitada por la parte quejosa, en los siguientes términos:

a) Que se concedía la suspensión definitiva para el efecto que la había solicitado la parte quejosa, esto es, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y la impetrante de garantías, siguiera prestando el servicio de telefonía celular en su carácter de concesionaria de servicio local, como lo venía haciendo en relación con las sociedades tercero perjudicadas.

b) Que el otorgamiento de la medida cautelar, implicaba que la parte quejosa no incorporara a sus convenios de interconexión los acuerdos, términos y condiciones contenidos en los resolutivos tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución

reclamada de treinta y uno de agosto de dos mil seis y, en consecuencia, que:

1. No se pagara a la quejosa, las tarifas de interconexión por parte de *****, *****, *****, *****, y *****, *****, ** *****, *****, ** *****, *****, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', en caso de que las tarifas indicadas en el resolutivo segundo sean mayores, la tarifa promedio ponderada del servicio.
2. La quejosa no cubriera al menos las tarifas de interconexión móvil referidas en el resolutivo segundo de mérito, en las tarifas que ofreciera o comercializara en los servicios de originación fija a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga'.
3. La quejosa no permitiera la interconexión indirecta a las tercero perjudicadas de referencia, en las treinta y nueve áreas de servicio local, puntualizadas en el resolutivo séptimo de la resolución reclamada de treinta y uno de agosto de dos mil seis, ni permitiera la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que prestara sus servicios.
4. No se firmara el convenio de interconexión entre la quejosa *****, *****, *****, *****, y las tercero perjudicadas *****, *****, ** *****, *****, y *****, *****, *****, *****, *****, *****, atendiendo a los lineamientos contenidos en la resolución impugnada, y por ende, no se determinara el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local listadas en el resolutivo séptimo de la resolución reclamada, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de dichos puntos.

Ahora bien, los resolutivos tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución reclamada, por los cuales se solicitó y se concedió la suspensión definitiva, son del tenor siguiente: [se transcriben...]

De lo anterior, deriva que los agravios expresados por la autoridad recurrente, solo se refieren al otorgamiento de la medida cautelar, respecto de los puntos resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, en los que se contienen la imposición de tarifas.

[...]

Precisado lo anterior, se estima que con el otorgamiento de la suspensión definitiva sobre los puntos resolutivos tercer y sexto de la resolución reclamada, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Ello es así, porque el hecho de paralizar los efectos que traen consigo los resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni tampoco se infiere a la colectividad un daño que de otra manera no resentiría.

Para explicar esta aseveración, es suficiente considerar que la resolución reclamada, tuvo como objeto resolver los términos, condiciones y tarifas de los servicios de interconexión que regirían entre las empresas tercero perjudicadas y la empresa quejosa.

De ahí que las determinaciones alcanzadas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la resolución reclamada, específicamente, en los resolutivos tercero y sexto, se encuentren orientadas a dirimir una controversia entre las empresas tercero perjudicadas y la impetrante de garantías, como concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, sobre tarifas de interconexión.

Por ello, el que se paralice la ejecución de los resolutivos mencionados, no priva a la colectividad de un beneficio ni le provoca daño alguno, por ser ajena a una controversia suscitada entre particulares.

En efecto, el que se suspenda la ejecución del punto resolutivo tercero de la resolución reclamada, solo puede producir afectación a las empresas tercero perjudicadas, pues en él, se les había vinculado a pagar a la parte quejosa, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', la tarifa promedio ponderada del servicio, en el caso de que las tarifas referidas en el punto resolutivo segundo fueran mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio.

De manera que con el otorgamiento de la suspensión, no se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, porque el pago de la referida tarifa promedio ponderada del servicio, lo debían efectuar las empresas tercero

perjudicadas a la parte quejosa, sin que se advierta que ello, implique necesariamente una repercusión en el público usuario.

Asimismo, la paralización de la ejecución del punto resolutivo sexto, solo puede producir daño a las empresas tercero perjudicadas, porque en él, se vinculaba a la parte quejosa a cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil correspondiente en términos de los resolutivos segundo y tercero, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga'.

De modo que con el otorgamiento de la suspensión, tampoco se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, toda vez que la mencionada tarifa de interconexión móvil correspondiente, debía ser cubierta por la quejosa, al menos en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga'.

Bajo ese orden de ideas, lo infundado de los argumentos expresados por la autoridad recurrente, deriva de que parten de una premisa errónea, al considerar que con el otorgamiento de la suspensión, se priva a la colectividad de un derecho y se le causa un daño que de otra manera no resentiría; daño que, por cierto, no justifica de manera alguna.

Sin embargo, opuesto a lo estimado por la autoridad inconforme, a la resolución reclamada tuvo como origen y finalidad resolver una controversia entre particulares, a la que, por el momento, es ajena la colectividad, de modo que su paralización, en modo alguno, afecta a ésta.

Por ello, con los elementos que por el momento obran en el cuaderno incidental, no es posible determinar que el otorgamiento de la suspensión respecto de los resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, prive a la colectividad de algún derecho reconocido por la ley, o que se le ocasione daño alguno, precisamente, al tratarse de la imposición de tarifas en la solución de un conflicto entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, esto es, entre particulares, que solo a ellos beneficia o afecta.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por la autoridad recurrente, en torno a que con la suspensión otorgada a la quejosa, se priva a la sociedad del derecho de acceder a servicios de mejor precio, calidad y diversidad en un ambiente de sana competencia, porque las tarifas correspondientes, han sido fijadas orientadas a costos, lo cual permite que los usuarios accedan a servicios más baratos y de calidad, a la vez que se busca el establecimiento de un mercado perfecto en nuestro país, lo cual llevaría un adelanto económico y social que otros países han alcanzado; y que de no haberse otorgado la suspensión, la sociedad no resentiría un daño al pagar tarifas más altas de lo debido por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además del daño a mediano y largo plazo que impide el avance en un ambiente de competitividad en el sector, bloqueando con esto, el arribo del mercado nacional a un ambiente de perfección y, por ende, el avance económico, social y cultural del país que países del mundo han alcanzado ya con base en la implementación de medidas como las que se determinó suspender.

Ello es así, porque los resolutiveos tercero y sexto de la resolución reclamada, en modo alguno, vinculan a la parte quejosa o a las empresas tercero perjudicadas, a bajar los precios de sus servicios o implementar nuevas tecnologías en sus infraestructuras, como para suponer que con la paralización de tales actividades, se sigue perjuicio al interés social, en detrimento del desarrollo nacional, sino que se trata de una resolución administrativa originada por una controversia entre particulares que fijó determinadas condiciones de interconexión entre ellas.

Por ello, al tratarse de la paralización de ciertas condiciones de interconexión fijadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, entre las empresas tercero perjudicadas y la quejosa, es inconcuso, que con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, como indudablemente lo son los artículos 7º y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones [se transcriben...]

El primero de los numerales transcritos establece que la Ley Federal de Telecomunicaciones, tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en

beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

También establece las atribuciones que deberá ejercer la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el logro de esos objetivos.

Por su parte, el artículo 42 transcrito, establece como obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, el interconectar sus redes, para lo cual prevé que deberán suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; que transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro de los sesenta días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

Como es de observarse, los artículos 7º y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, constituyen disposiciones de orden público, el primero de ellos, al establecer los objetivos que tiene ese ordenamiento legal así como las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para lograr los mismos, mientras que el segundo, al imponer una obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de interconectar sus redes, así como al prever el procedimiento para el caso de que no se haya podido suscribir el convenio correspondiente entre los concesionarios, en el que interviene esa Secretaría.

Sin embargo, el otorgamiento de la medida cautelar en contra de la ejecución de los resolutivos tercero y sexto de la resolución reclamada, en modo alguno, contraviene los artículos 7º y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Ello es así, porque al paralizar la ejecución de los indicados resolutivos, no conlleva al incumplimiento de los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni a que se deje de acatar la obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de interconectar sus redes, sino tan solo a suspender la ejecución de una resolución administrativa que ha sido combatida al través del juicio de amparo, en la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, fijó determinadas condiciones de interconexión al resolver una controversia suscitada entre particulares...

[Respuesta a los agravios formulados por *****, ***** **
***** ** ***** *****]

“...Por otra parte, en el segundo agravio, la empresa tercero perjudicada expone, en esencia, que la interlocutoria recurrida transgrede el artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que concedió la suspensión definitiva respecto de los resolutiveos tercero, sexto, séptimo y octavo de la resolución reclamada, sin analizar si con la concesión por cada uno de ellos, se contravienen disposiciones de orden público.

De modo que si bien la jueza de distrito, no refirió expresamente por qué el otorgamiento de la medida cautelar respecto a cada punto resolutiveo, no generaba esa afectación, ello derivó de que todos fueron valorados, en su conjunto, esto es, que la concesión de la suspensión respecto de todos y cada uno de ellos, era procedente por no afectar el interés de la sociedad.

De ahí que las razones expresadas por la jueza de distrito, en torno a que se reunía el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a todos y cada uno de los puntos resolutiveos de la resolución reclamada, por los cuales se concedió la medida cautelar.

Por otra parte, la inconforme señala que atendiendo a la consideración sexta de la resolución reclamada, el punto resolutiveo tercero, no afecta exclusivamente a los concesionarios, porque tiene como finalidad establecer mejores precios, diversidad y calidad en el servicio, en beneficio de los consumidores, así como promover una sana competencia entre los diversos prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De modo que con la suspensión otorgada, se contravienen disposiciones de orden público, como lo es el referido numeral, pues se daña a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, porque se impide que se cumpla con la finalidad para la cual se dictó la medida correspondiente.

Es infundado el argumento sintetizado, en atención a las siguientes consideraciones:

En la interlocutoria recurrida, la jueza de distrito concedió la suspensión definitiva respecto de la ejecución del punto resolutivo tercero de la resolución reclamada, entre otros...

Al tenor del punto resolutivo tercero, se vinculó a que las empresas tercero perjudicadas paguen a la parte quejosa, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', la tarifa promedio ponderada del servicio, en el caso de que las tarifas referidas en el punto resolutivo fueran mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio...

Del texto transcrito, se aprecia que ciertamente la implementación de la tarifa promedio ponderada del servicio, tuvo como objeto preservar el desarrollo de la competencia y que los concesionarios que utilizan la terminación en las redes móviles puedan acceder a ese insumo en condiciones equitativas, a fin de permitir que los usuarios sigan beneficiándose por la existencia de mejores planes tarifarios y al mismo tiempo trasladar los beneficios de esta disminución de las tarifas a los demás beneficiarios.

Ahora bien, como ha quedado relatado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ha sostenido el criterio de que se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Bajo ese orden de ideas, es correcta la determinación alcanzada por la jueza federal, en torno a conceder la suspensión de la resolución reclamada, en específico, el punto resolutivo tercero.

Ello es así, porque el paralizar los efectos que trae consigo el resolutivo tercero de la resolución reclamada, no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni tampoco se infiere a la colectividad, un daño que de otra manera no resentiría.

Para explicar lo anterior, no debe perderse de vista que la resolución reclamada, tuvo como objeto resolver los términos, condiciones y tarifas de los servicios de interconexión que regirían entre las empresas tercero perjudicadas y la empresa quejosa, derivado de que no pudieron acordarlos.

De ahí que las determinaciones alcanzadas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el resolutivo tercero, se encuentren orientadas a dirimir una controversia entre las empresas tercero perjudicadas y la impetrante de garantías, como concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, sobre tarifas de interconexión.

Por ello, el que se paralice la ejecución del resolutivo mencionado, no priva a la colectividad de un beneficio ni le provoca daño alguno, por ser ajena a una controversia suscitada entre particulares.

En efecto, como ha quedado relatado, el que se suspenda la ejecución del punto resolutivo tercero de la resolución reclamada, solo puede estimarse que produce afectación, a las empresas tercero perjudicadas, pues en él, se les había vinculado a pagar a la parte quejosa, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', la tarifa promedio ponderada del servicio, en el caso de que las tarifas referidas en el punto resolutivo segundo fueran mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio.

De manera que con el otorgamiento de la suspensión, no se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, porque el pago de la referida tarifa promedio ponderada del servicio, lo debían efectuar las empresas tercero perjudicadas a la parte quejosa.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que en el considerando sexto de la resolución reclamada, se haya expresado que la implementación de la tarifa promedio ponderada del servicio, tuvo como objeto preservar el desarrollo de la competencia y que los concesionarios que utilizan la terminación en las redes móviles puedan acceder a ese insumo en condiciones equitativas, a fin de permitir que los usuarios sigan beneficiándose por la existencia de mejores planes tarifarios y al mismo tiempo trasladar los beneficios de esta disminución de las tarifas a los demás beneficiarios.

Ello es así, porque el aludido punto resolutivo tercero, no refleja obligación de las empresas tercero perjudicadas, de reducir los precios de los servicios que prestan a los usuarios finales, que permita suponer que con la paralización de los efectos de la tarifa promedio ponderada del servicio, se priva a la colectividad de un beneficio que ya pudiera disfrutar con la ejecución de la medida implementada.

Por el contrario, se estima que con la paralización de esa medida, solo se puede ocasionar un perjuicio a las empresas tercero perjudicadas, de pagar a la parte quejosa, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga', una tarifa mayor a la establecida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el indicado punto resolutivo tercero de la resolución reclamada.

Por otra parte, la recurrente señala que el resolutivo sexto de la resolución reclamada, atendiendo al considerando octavo de la propia resolución, tiene como finalidad salvaguardar las condiciones que permitan mantener un entorno competitivo entre los concesionarios que ofrecen un servicio de telecomunicaciones con aquellos que ofrecen varios servicios al mismo tiempo, como es el caso de concesionarios móviles que prestan servicios fijos y servicios móviles.

De manera que la medida contenida en el punto resolutivo sexto, no se encuentra dirigida a proteger a los concesionarios, sino directamente a los consumidores, pues será a ellos a quienes beneficia el establecimiento de mejores tarifas, diversidad y calidad en el servicio, por lo que al concederse la suspensión solicitada, se causa perjuicio a la colectividad y no solo a las concesionarias tercero perjudicadas, además de que se contravienen disposiciones de orden público, como lo son los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, citados en la resolución reclamada como fundamento del resolutivo sexto.

Son infundados los argumentos sintetizados, conforme a las siguientes consideraciones:

En la interlocutoria recurrida, la jueza de distrito, concedió la suspensión respecto de la ejecución del punto resolutivo sexto de la resolución reclamada, entre otros [se transcribe...]

En términos del resolutivo sexto transcrito, se vinculó a la parte quejosa a cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil correspondiente en términos de los resolutivos segundo y tercero, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga'.

Ahora bien, el considerando octavo de la resolución reclamada, expresa lo siguiente: [se transcribe...]

Del texto transcrito, se aprecia que el establecimiento de la medida contenida en el resolutivo sexto, tuvo como objeto salvaguardar las condiciones que permitiera mantener un entorno competitivo entre los concesionarios que ofrecen un servicio de telecomunicaciones con aquéllos que ofrecen varios, como es el caso de concesionarios móviles que prestan servicios fijos y servicios móviles.

Bajo ese orden de ideas, se estima que la paralización de la ejecución del punto resolutivo sexto, solo puede considerarse que produce daño a las empresas tercero perjudicadas, porque en él, se vinculaba a la parte quejosa a cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil correspondiente en términos de los resolutivos segundo y tercero, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga'.

De modo que con el otorgamiento de la suspensión, tampoco se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, toda vez que la mencionada tarifa de interconexión móvil correspondiente, debía ser cubierta por la quejosa, al menos en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad 'El que llama paga'.

No es óbice a lo anterior, el que en el considerando octavo de la resolución reclamada, se haya señalado que dicha medida tuvo como objeto salvaguardar las condiciones que permitieran mantener un entorno competitivo entre los concesionarios que ofrecen un servicio de telecomunicaciones con aquéllos que ofrecen varios, como es el caso de concesionarios móviles que prestan servicios fijos y servicios móviles.

Ello es así, porque tal consideración lejos de demostrar que con el otorgamiento de la suspensión se causa daño a la colectividad, por sí sola refleja que se encontraba orientada a salvaguardar la competencia entre los concesionarios que ofrecen un servicio de telecomunicaciones con aquéllos que ofrecen varios, como es el caso de concesionarios móviles que prestan servicios fijos y servicios móviles.

Además, debe destacarse que ni el aludido punto resolutivo sexto ni el considerando octavo, impone obligación de las empresas tercero perjudicadas, de reducir los precios de los servicios que prestan a los usuarios finales, que permita suponer que con la paralización de los efectos de la tarifa de interconexión móvil correspondiente, establecida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se prive a la colectividad de un beneficio que ya pudiera disfrutar con la ejecución de la medida implementada.

Cabe agregar que, opuesto a lo afirmado por la empresa tercero perjudicada recurrente, con el otorgamiento de la medida cautelar respecto del punto resolutivo sexto de la interlocutoria recurrida, no se contravienen los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones [se transcriben...]

El primero de los numerales transcritos, establece que los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Por su parte, el artículo 61, dispone que las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente a su puesta en vigor; y que los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

Mientras que el artículo 62, señala que los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

Como es de advertirse, los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, constituyen disposiciones de orden público, al prever el derecho de los concesionarios y permisionarios de fijar libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia; así como al establecer la obligación de registrar esas tarifas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente a su puesta en vigor; así como al disponer que los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas; y al prohibir a los concesionarios otorgar subsidios

cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

Sin embargo, con la paralización de la ejecución del punto resolutivo sexto de la resolución reclamada, no se contravienen los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda vez que no se afecta el derecho de los concesionarios y permisionarios de fijar libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia; ni tampoco se permite eludir la obligación de registrar esas tarifas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente a su puesta en vigor; ni tampoco se autoriza a los operadores a adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas; y menos aun se permite a los concesionarios otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

Lo anterior, derivado de que la suspensión de la ejecución del mencionado punto resolutivo, solo se traduce en paralizar una medida implementada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como resultado del desacuerdo entre las empresas tercero perjudicadas y la parte quejosa, respecto a las condiciones de interconexión entre sus redes públicas de las que son concesionarios.

Por otra parte, la empresa recurrente indica que los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada, tienen como finalidad lograr una más eficiente interconexión y evitar un trato discriminatorio, como se señala en el considerando noveno de la propia resolución.

*Estima la inconforme que con la interconexión indirecta en las referidas treinta y nueve áreas de servicio local, no solo se beneficiarían las empresas tercero perjudicadas, sino también directamente el público usuario, en las tarifas aplicables, dado que en lugar de que la recurrente cubra altos costos de reventa, por terminar tráfico en dichas áreas de servicio local, como actualmente sucede, únicamente tendría que cubrir el servicio de tránsito local proporcionado por ***** ** ***** , ***** *****
** ***** *****.*

De manera que los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada, no solo se refieren a los concesionarios, sino

fundamentalmente a los usuarios del servicio, pues con su establecimiento se cumple con uno de los objetivos del artículo 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que al concederse la suspensión se genera un perjuicio a la colectividad, que no puede ser reparado con posterioridad.

*Expone la recurrente que la parte quejosa no resiente daño, al permitir la interconexión indirecta con *****, *****, ** *****, *****, de las treinta y nueve áreas de servicio local, por tener interconexión con *****, ** *****, *****, *****, ** *****, *****, en dichos puntos de interconexión.*

Además de que suponiendo sin conceder que pudieran existir daños para la quejosa, la jueza federal no valoró si éstos son superiores a los que puede resentir la sociedad con el otorgamiento de la medida suspensiva.

Son infundados los argumentos sintetizados, en atención a las siguientes consideraciones:

En la interlocutoria recurrida, la jueza de distrito concedió la suspensión respecto de los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada [se transcriben...]

Conforme al séptimo punto resolutivo transcrito, se observa que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, impuso a la parte quejosa la obligación de permitir la interconexión indirecta a las empresas tercero perjudicadas, en treinta y nueve áreas de servicio local; así como la obligación de permitir la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la impetrante de garantías prestara sus servicios.

Por su parte, el resolutivo octavo de la resolución reclamada, vinculó a que en el convenio de interconexión que firmen la quejosa con las empresas tercero perjudicadas, se deban determinar el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos...

Bajo ese orden de ideas, se estima correcta la determinación alcanzada por la jueza de distrito, en torno a conceder la suspensión respecto a la ejecución de los puntos resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada.

Ello es así, porque la paralización de los efectos del mencionado punto resolutivo séptimo, implica que la parte quejosa no cumpla, por el momento, con la obligación que se le impuso de permitir la interconexión indirecta a las empresas tercero perjudicadas, en treinta y nueve áreas de servicio local; así como con la obligación de permitir la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la impetrante de garantías prestara sus servicios.

Asimismo, la suspensión de la ejecución del punto resolutivo octavo, conlleva a que la quejosa, por el momento, en el convenio de interconexión que firme con las empresas tercero perjudicadas, no se cumpla con la obligación impuesta de determinar el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos.

De manera que la paralización de los efectos de los aludidos puntos resolutivos, solo puede considerarse que produce afectación a las empresas tercero perjudicadas, al impedirles la interconexión indirecta con la parte quejosa, en treinta y nueve áreas de servicio local, al impedirles la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la impetrante de garantías presta sus servicios; así como impedirles celebrar un convenio de interconexión, en el que se determinen el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos.

Por ello, se estima que con el otorgamiento de la suspensión, no se priva a la colectividad de un derecho ni se le provoca daño alguno, toda vez que tales medidas impuestas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se encuentran orientadas a producir beneficios de interconexión que pudieran disfrutar las empresas tercero perjudicadas.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que en el considerando noveno de la resolución reclamada, se haya expresado que la implementación de tales medidas, tiene como objeto promover una eficiente interconexión entre las partes y fomentar una sana competencia entre los concesionarios de servicio local así como que la parte quejosa, no debe actuar sobre bases discriminatorias.

Lo anterior es así, porque tal consideración lejos de demostrar que con el cumplimiento de la suspensión se causa daño a la colectividad, refleja que se encontraba orientada a fomentar la competencia entre los concesionarios de servicio local, en específico, a beneficiar a las empresas tercero perjudicadas, a las que exclusivamente la resolución reclamada vinculó a que la parte quejosa, les permitiera la interconexión indirecta en treinta y nueve áreas de servicio local; así como al permitirles la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que la impetrante de garantías presta sus servicios; y vincularlas a celebrar un convenio de interconexión, en el que se determinen el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos.

De especial relevancia, resulta considerar que la ejecución de los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada, solo genera beneficios que pudieran disfrutar las empresas tercero perjudicadas, mas no los usuarios finales.

Lo anterior, derivado de que la interconexión indirecta en las referidas treinta y nueve áreas de servicio local, como lo aduce la recurrente, solo genera, en su caso, el beneficio de no cubrir los costos correspondientes a la reventa por terminar tráfico en dichas áreas de servicio local.

Sin embargo, ello no conduce a estimar que con las medidas implementadas en los resolutivos séptimo y octavo de la resolución reclamada, los usuarios finales de los servicios que prestan las empresas tercero perjudicadas, se verán beneficiados por la reducción de esos costos de reventa, pues la resolución reclamada no vincula a las empresas tercero perjudicadas a bajar los precios correspondientes...”

CUARTO. Existencia de la contradicción. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio rígido que prevalecía para determinar si existía o no divergencia de criterios entre tribunales colegiados de circuito, el cual se encontraba contenido en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”; lo anterior, para dar lugar a un criterio más laxo, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7, Tomo XXXII Agosto de 2010, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por otra parte, también se ha sostenido que la contradicción de tesis debe estimarse existente cuando se refiera a un problema central, aun cuando los asuntos se encuentren rodeados de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o bien por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiere tenido que atender para juzgarlo; lo anterior, a efecto de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de brindar certeza jurídica a los justiciables, la que resuelva los criterios divergentes, dejando de lado las cuestiones menores, y pronunciándose sobre las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, así como, en todo caso, sobre los efectos

que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan¹.

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias emitidas por el Noveno y el Décimo Tercer Tribunal Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, permite determinar la existencia de dos puntos de contradicción, como a continuación se expone.

¹ Así se ha sostenido en el Tribunal Pleno, tal como se advierte de la tesis aislada P. XLVII/2009, visible en la página 67, Tomo XXX, Julio de 2009, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

a) De la lectura de la resolución emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente R.A. 38/2010-204, se desprende que la Comisión Federal de Telecomunicaciones determinó, en uno de los resolutivos, ordenar la interconexión entre ***** ** ***** , ***** ** ***** y ***** ** , ***** ** ***** , en lo que se refiere específicamente a las modalidades de local fijo-local móvil y larga distancia-local móvil; lo anterior, en virtud de que no se acreditó en el procedimiento administrativo que existiera dicha interconexión, pues la única vigente hasta ese momento, conforme al convenio celebrado entre las concesionarias citadas, era bajo el esquema local fijo-local fijo y larga distancia-local fijo.

b) Por su parte, en el asunto resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente R.I. 474/2006, se desprende que en el acto reclamado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones determinó en uno de los puntos resolutivos, ordenar la interconexión indirecta entre ***** , ***** ** ***** por un lado, y por el otro ***** , ***** ** ***** y ***** , ***** ** ***** , en treinta y nueve áreas de servicio local.

c) Al pronunciarse sobre si con la concesión de la suspensión de la ejecución de la resolución emitida por la

Comisión Federal de Telecomunicaciones, se cumplía o no con el requisito consistente en que no se afectara el interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que no se satisfacía, mientras que el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito determinó lo contrario.

En tal virtud, el **primer punto de contradicción que corresponde dilucidar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si, la eventual concesión de la suspensión de la determinación adoptada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones al resolver cuestiones no convenidas entre concesionarios, por virtud de la cual se ordene la interconexión entre ellos², genera o**

² Este punto de contradicción se fija de forma genérica en el término “interconexión”, con independencia de la modalidad en que hubiere sido ordenada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, esto es, directa (como sucedió en el caso del asunto resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), o bien indirecta (como aconteció en el asunto resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito); lo anterior, en virtud de que dicha circunstancia no altera en modo alguno el estudio que se hará sobre la afectación al interés social y la contravención de disposiciones de orden público.

En la Ley Federal de Telecomunicaciones no existe una definición de lo que debe entenderse por interconexión, sino que la misma se contiene en las Reglas del Servicio Local emitidas el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de las cuales interesa la segunda, que señala:

“Regla Segunda. Para efectos de las presentes reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

[...]

XII. Interconexión.- Conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.”

no una afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público.

d) Al resolver la revisión incidental R.I. 458/2008, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, partiendo de que existía una interconexión previa entre los concesionarios, consideró que la resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud de la cual se fijan las tarifas que deben regir entre ellos, es posible ser suspendida, pues con dicha determinación no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, lo que dio origen a la emisión de la tesis I.9º.A.121 A, de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE

En el documento denominado “Aspectos Técnicos de la Interconexión en México” de septiembre de dos mil tres, elaborado por la Dirección General de Planes Fundamentales de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se precisó lo siguiente respecto de la interconexión directa e indirecta:

“...No obstante la definición anterior [la de interconexión contenida en las Reglas del Servicio Local], en la práctica existe interconexión directa o indirecta, siendo esta última la que deviene de la obligación establecida en la fracción IX del artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de entregar toda comunicación a su destinatario final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo. Aunque no existe definición expresa para interconexión indirecta, es importante señalar que la legislación en México establece el concepto de tránsito local como el servicio de enrutamiento de tráfico público conmutado que la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio local provee entre dos redes públicas de telecomunicaciones distintas, en un determinado grupo de centrales de servicio local. Al amparo de la definición anterior, existen diversos convenios de interconexión indirecta entre redes públicas de telecomunicaciones, que consiste en intercambiar tráfico público conmutado utilizando los servicios de tránsito de una tercera red...”

TELECOMUNICACIONES, EN LA QUE FIJA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN QUE REGIRÍAN ENTRE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIÓN, HASTA EN TANTO ÉSTAS CONVENGAN LAS APLICABLES O SE EMITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SU DISCREPANCIA ANTE LA CITADA COMISIÓN”³.

e) Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 38/2010-204, expresamente sostuvo que en dichos casos discrepaba del criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

³ Dicho tribunal sostuvo un criterio similar en la siguiente tesis:

No. Registro: 169,590

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008

Tesis: I.9o.A.99 A

Página: 1169

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPONE LA "TARIFA PROMEDIO PONDERADA DEL SERVICIO", AL DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN.

Procede conceder la suspensión definitiva en el juicio de garantías contra la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que impone la "tarifa promedio ponderada del servicio", al dirimir una controversia entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre tarifas de interconexión, porque el paralizar los efectos que trae consigo no contraviene el orden público ni afecta el interés social en términos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, por tratarse de una resolución dictada como resultado de un conflicto entre particulares.

“...Todos estos factores, analizados conjuntamente, llevan a concluir que no fue correcta la determinación de la juez al señalar que era viable otorgar la suspensión; pues según los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, no basta la interconexión de las redes de telecomunicaciones para tener por salvaguardado el orden público y el interés social que procura la ley, sino que para que se colme tal extremo, además, es preciso garantizar que esa interconexión se efectúa en condiciones de eficiencia, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios y que se atiendan los intereses de los usuarios en cuanto que se garanticen mejores precios, variedad y calidad en el servicio.

*Lo anterior significa que de conceder la medida cautelar solicitada se impediría a la Comisión ejercer sus facultades en materia de interconexión, que como se dijo están encaminadas directamente a la salvaguarda de cuestiones de orden público e interés social; hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión interpuesto por ***** ** , ***** ***** ** ***** ***** (en contra de la resolución de veintiuno de julio de dos mil nueve), redundando en perjuicio de la sociedad consumidora del servicio de telefonía.*

Atento a las consideraciones expuestas, no se comparte el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito plasmado en la tesis, rubro: ‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE IMPONE LA TARIFA PROMEDIO PONDERADA DEL SERVICIO, AL DIRIMIR UNA CONTROVERSA ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN’, pues, en opinión de este tribunal colegiado aun en conflictos de esa naturaleza, rigen disposiciones de orden público y el interés social.”⁴

Así, el segundo punto de contradicción que debe dilucidar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si, la eventual concesión de la suspensión en contra de las determinaciones adoptadas

⁴ No escapa a este Tribunal Pleno que de los antecedentes del asunto resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se desprende que hubiera interconexión previa entre los concesionarios por las modalidades local fijo-local móvil y larga distancia-local móvil, que fue precisamente lo que ordenó la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aspecto éste que por sí solo, como se verá más adelante, justificaba que no se otorgara la suspensión al afectarse el interés social y contravenirse disposiciones de orden público; sin embargo, como el tribunal en cita señaló que en conflictos de naturaleza como los resueltos por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esto es, en lo relativo a la fijación de tarifas entre concesionarios derivado de la interconexión, no debía concederse la suspensión, es que se puede fijar claramente el punto de contradicción.

por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud de las cuales se fijan las condiciones tarifarias que deberán regir entre concesionarios derivado de una interconexión, genera o no una afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público.

La fijación de los puntos de contradicción antes mencionados se realiza sin que pase inadvertido para este Tribunal Pleno, que el origen de las ejecutorias denunciadas en contradicción es distinto, pues en el asunto resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la materia de análisis se centró en determinar si, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se surtía o no el requisito de que no se contravirtieran disposiciones de orden público ni se siguiera perjuicio al interés social, a efecto de resolver si fue correcta o no la determinación adoptada por la autoridad responsable de negar la suspensión de la ejecución de una resolución en la cual se determinaron cuestiones relacionadas con la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y se establecieron las condiciones que las regirían, en particular, los aspectos tarifarios entre concesionarios; mientras que en los asuntos resueltos por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la materia de la revisión fue si se cumplía o no el requisito previsto en la Ley de Amparo, consistente en que no se contravirtieran disposiciones de orden público ni se causara perjuicio al interés social, a efecto de resolver sobre la concesión o no de la suspensión solicitada en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Federal de

Telecomunicaciones en las cuales se resolvieran cuestiones atinentes a la interconexión y los aspectos tarifarios que deberían regir entre distintos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, si bien el origen de estos asuntos es distinto, lo cierto es que contienen un elemento común, pues el análisis realizado por cada uno de los tribunales contendientes se centró en determinar si la posible concesión de la suspensión de una resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en aspectos relacionados con interconexión y cuestiones tarifarias, violaba o no disposiciones de orden público, y si se causaba o no perjuicio al interés social, elemento éste que constituye un requisito tanto para conceder la suspensión de los actos impugnados en sede administrativa, conforme al artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como si la impugnación se realiza a través del juicio de amparo, de conformidad con el numeral 124 de la ley respectiva. En efecto, dichos preceptos señalan lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“ART. 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.”

Ley de Amparo

“ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE ABRIL DE 2006)

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;*
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;*
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;*
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)*
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley;*

se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

De la lectura de los preceptos citados se desprende que ambos prevén como requisito para conceder la suspensión que no se contravengan disposiciones de orden público ni se siga perjuicio al interés social, motivo por el cual se estima que el origen de los asuntos resueltos por los tribunales contendientes no es obstáculo para que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el criterio que debe prevalecer⁵, máxime si se toma en consideración que existe

5 En corolario de lo anterior, la Segunda Sala ha sustentado el criterio de que la diversidad de estadios procesales no es obstáculo para determinar que existe la contradicción de tesis, tal como se desprende de la tesis aislada que señala:

No. Registro: 200,836

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Abril de 1995

Tesis: 2a. III/95

Página: 55

jurisprudencia en el sentido de que el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no exige mayores requisitos que los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de los actos impugnados⁶.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE, AUNQUE LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES SE HAYAN EXTERNADO SOBRE RESOLUCIONES DE DIVERSOS ESTADIOS PROCESALES. La circunstancia de que los actos reclamados en los juicios de amparo directo, que originaron criterios divergentes, provengan de diversos estadios procesales -como el acuerdo de desechamiento de demanda dictado por el magistrado instructor de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación por una parte y la sentencia emitida por una Sala del mismo órgano por la otra- no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito si los criterios de éstos, resolvieron sobre una misma cuestión procesal, con sentido diverso.

⁶ No. Registro: 191,097

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Septiembre de 2000

Tesis: 2a./J. 82/2000

Página: 49

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. En estas condiciones, debe decirse que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra los actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando no se ha agotado, previamente, el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la propia ley. Ello es así, porque al establecerse en el diverso artículo 87 de la citada ley, la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado a través de dicho recurso, no se imponen mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, pues la circunstancia de que se condicione la medida cautelar a que el recurso sea procedente, no constituye un requisito adicional a los señalados por el artículo 124 de la ley últimamente citada para su concesión, ya que aun cuando en este numeral no se exige que la demanda de garantías sea procedente para conceder la suspensión, el Juez de Distrito al recibirla está obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la ley de la materia, a atender previamente a

Por otra parte, se estima conveniente destacar que conforme al sistema de impugnación existente en la materia administrativa federal, se debe tomar en consideración que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo también señala como requisito para conceder la suspensión de los actos impugnados, entre otros, en su fracción I, inciso a), que “...No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...”, motivo por el cual, dada la identidad en este particular requisito, existente tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que el criterio que determine este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de si con la suspensión de resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, relacionados con aspectos de interconexión y cuestiones tarifarias entre concesionarios de redes públicas, se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público,

cualquier otra cuestión, a su procedencia y después a la medida suspensiva, pues de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado.

Esta tesis de jurisprudencia se cita únicamente en lo que se refiere a la determinación de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para obtener la suspensión de los actos impugnados; sin embargo, se hace notar que en lo que se refiere al agotamiento necesario del recurso de revisión en sede administrativa federal antes de acudir al juicio de amparo indirecto, dicho criterio ha sido superado en la jurisprudencia 2ª./J. 109/2008, de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, pero ello solo es consecuencia del sistema de impugnación existente en materia administrativa federal, y de los términos en que se encuentra redactado el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

deberá regir para todos los asuntos en que se impugnen este tipo de resoluciones, con independencia del medio impugnativo optado por los gobernados, esto es, ya sea que hubieran acudido al recurso de revisión administrativa federal, al juicio contencioso administrativo federal, o bien al juicio de amparo.

QUINTO. Determinación de los criterios que deben prevalecer.

Como se expuso en el considerando anterior, la materia de la contradicción se centra en determinar la posible afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, como elemento a tomar en consideración para resolver sobre si procede o no conceder la suspensión en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante las cuales ordene la interconexión entre concesionarios de redes públicas, o bien se fijen las tarifas aplicables entre los mismos derivados de dicha interconexión.

Para tal efecto, resulta necesario desentrañar en primer término cuál es el alcance que debe darse a los conceptos de “interés social” y “disposiciones de orden público”⁷, respecto de

7 Respecto de las leyes de orden público se han sustentado el siguiente criterio:

No. Registro: 362,355

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXVII

Tesis:

Página: 1835

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común, tesis relacionada con la jurisprudencia 193, página 315.

los cuales no existe un criterio concluyente, tal como lo advirtió la entonces Segunda Sala en la jurisprudencia 8, visible en la página 44, Volumen Informe 1973 Parte II, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Contradicción de tesis 473/71. La publicación omite el nombre de los órganos que sustentaron las tesis que compiten en este asunto. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

ORDEN PÚBLICO, LEYES DE.

El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que, no obstante el ningún perjuicio y aun la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la nación.

Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Manuel Ortiz Coñongo.”

Así, en principio puede partirse de la idea que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría⁸; lo anterior, desde luego, en el entendido

8 En este punto es conveniente señalar que la Ley de Amparo prevé determinados supuestos en los cuales debe considerarse que se afecta al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, dicho catálogo es enunciativo y no limitativo, de ahí que corresponda al juzgador -o a la autoridad administrativa en caso del recurso de revisión-, definir, en cada caso concreto, los alcances de los conceptos antes mencionados, a efecto de proveer sobre la suspensión que le es solicitada.

Los supuestos a que se refiere el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo son los siguientes:

“Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;*
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;*
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;*
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)*
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*
- h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.”*

de que estos conceptos deben analizarse en cada caso concreto⁹.

Expuesto lo anterior, procede resolver el **primer punto de contradicción** y analizar si en el caso concreto, la posible suspensión de la resolución por la que la Comisión Federal de Telecomunicaciones ordena la interconexión entre concesionarios de redes públicas afecta o no el interés social, así como si se

9 En este sentido las siguientes tesis:

No. Registro: 320,363

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCVII

Tesis:

Página: 142

ORDEN PÚBLICO, ESTIMACIÓN DEL.

De acuerdo con los principios que informan el derecho, es indudable que la estimación del orden público corresponde al legislador, pero es indiscutible que es al juzgador a quien compete, en cada caso concreto, el apreciar si concurre o no esa circunstancia

No. Registro: 818,680

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

47 Tercera Parte

Tesis:

Página: 58

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.

La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

contravienen disposiciones de orden público con dicha medida, para lo cual conviene hacer referencia en primer término al marco constitucional que rige la materia.

Mediante reforma al artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se permitió la participación de los particulares en el sector de comunicaciones vía satélite, quedando en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia...”

De la exposición de motivos de dieciocho de enero de dos mil cinco, que precedió la citada reforma, se advierte que la posibilidad de otorgar concesiones en materia de comunicaciones

vía satélite a favor de los particulares, derivó de las siguientes razones:

“...El sector privado es el principal demandante de servicios de comunicación vía satélite y cuenta con los recursos necesarios para apoyar el desarrollo de su infraestructura. Corresponde al Estado alentar la inversión privada en el sector y asegurar, mediante un marco regulatorio claro y moderno, la prestación eficiente de los servicios, la rectoría estatal en el control y conducción de estas actividades y la salvaguarda de los intereses de nuestro país frente al exterior. La rectoría del Estado no exige, necesariamente, la propiedad, operación y explotación de los satélites, sino un marco jurídico que regule el aprovechamiento de las posiciones orbitales y las frecuencias destinadas a la comunicación vía satélite.

(...)

En suma, la mayor competencia y el avance tecnológico en el campo de las comunicaciones vía satélite, que se genera en nuestro país como en el resto del mundo, requiere de esta reforma a la Constitución. La presente iniciativa plantea que la comunicación vía satélite adopte el carácter de actividad prioritaria, donde confluyan la participación estatal con la de los particulares, en los términos de la legislación secundaria. Al igual que en materia ferrocarrilera, de ser aprobada la presente iniciativa, someteré a la consideración del H. Congreso de la Unión una propuesta legislativa para regular la comunicación vía satélite, la cual considerará, en su orientación, los siguientes principios fundamentales:

Primero.- El Estado mantendrá la rectoría en las comunicaciones vía satélite a fin de salvaguardar, en todo tiempo, la seguridad y los intereses soberanos de nuestra nación;

Segundo.- Los particulares podrán participar en el establecimiento, operación y explotación de satélites, mediante concesiones que otorgue el gobierno federal, en el entendido de que las posiciones orbitales y las frecuencias correspondientes, quedarán bajo el dominio del Estado;

Tercero.- El desarrollo de las comunicaciones vía satélite se llevará a cabo de manera ordenada, con apego a las leyes y los

tratados internacionales correspondientes. Deberá promoverse, igualmente, la prestación de servicios eficientes y accesibles;

Cuarto.- En todo momento deberá fomentarse la competencia en el sector, evitando prácticas que restrinjan el acceso a los servicios o sean discriminatorios a perjuicio de los intereses de los consumidores.

Quinto.- Los contenidos de las transmisiones vía satélite deberán contribuir al fortalecimiento de los valores culturales y de los símbolos de nuestra identidad nacional.

Sexto.- Deberá mantenerse la disponibilidad de capacidad satelital para las redes de seguridad nacional, y la prestación de servicios de carácter social, como son la telefonía rural y la educación a distancia,

(...)

México busca ampliar sus horizontes económicos y tecnológicos para brindar más bienestar a su población. El Estado debe garantizar, como rector constitucional de la economía mexicana, condiciones y oportunidades para que los sectores social y privado puedan participar en la creación de infraestructura, como palanca para el desarrollo del país.

Debe el Estado, también garantizar que los servicios públicos se presten con oportunidad, eficacia, eficiencia, y honradez, en un marco de competitividad y acceso no discriminatorio, donde prevalezca la observancia de la ley, como postulado último de un estado de Derecho. Esta iniciativa avanza en estos propósitos sin menoscabo de las obligaciones y responsabilidades del estado para bien de México...

De la transcripción inserta, se evidencia que la intención del legislador fue contemplar el área de telecomunicaciones como una actividad prioritaria para el Estado Mexicano, en la cual se permitiera la inversión del sector privado, a fin de que se obtuvieran los recursos necesarios en el desarrollo de la infraestructura óptima y, en última instancia, la prestación eficaz y eficiente de este servicio público.

Lo anterior, sin que se releve al Estado de su obligación de mantener la rectoría en las comunicaciones vía satélite a fin de salvaguardar la seguridad y los intereses de la sociedad; así como garantizar la oportunidad, eficacia, eficiencia y honradez en la prestación de servicio, dentro de un marco de competitividad y acceso no discriminatorio regulado en ley.

Como consecuencia de la reforma constitucional, mediante decreto publicado el siete de junio de dos mil cinco, se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones a fin de regular la actividad prioritaria de mérito, delimitando así las atribuciones del Estado, los órganos competentes en la materia y la intervención de los particulares respecto de las vías generales de comunicación, en específico, el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Los objetivos primordiales que dieron origen a este nuevo ordenamiento, de conformidad con la exposición de motivos que la precedió, se hicieron consistir en lo siguiente:

- Promover la disponibilidad en territorio nacional de los diversos servicios de telecomunicaciones; ofrecer un mayor número de opciones a los consumidores con registro óptimo de calidad y tener precios internacionalmente competitivos en estas actividades, lo que en última instancia se traduce en la estimulación de la producción, las inversiones, el empleo y el desarrollo general del país.

- En el establecimiento, operación y explotación de satélites, la participación de los particulares se realizará a través de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, incluyendo la posibilidad de que el Estado mantenga disponibilidad de capacidad satelital para la prestación de servicios de carácter social y para las redes de seguridad nacional.
- Se establecen las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la materia, a fin de contar con los instrumentos necesarios para la ordenada evolución del sector, tales como formular y conducir las políticas y programas para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular una sana competencia entre los prestadores de estos servicios, propiciar el logro de los objetivos de cobertura social, atribuir y asignar las frecuencias del espectro radioeléctrico, vigilar la eficiente interconexión de equipos y redes de telecomunicaciones y gestionar la obtención de posiciones orbitales geoestacionarias.
- La sana competencia implicará que los operadores de redes públicas permitan la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para tales efectos, la Secretaría elaborará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, a fin de lograr un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y proteger los intereses del usuario final.

- Se establece la libertad entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras para fijar sus tarifas, siempre que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia; asimismo, se reservó el derecho de la dependencia competente de establecer obligaciones específicas para los concesionarios que operen en condiciones adversas a la libre competencia, a fin de proteger al usuario final de los servicios.

Como se aprecia de los puntos señalados, la intención del legislador fue fomentar la participación del sector privado en el desarrollo y prestación del servicio de telecomunicaciones, regulando claramente los deberes de los particulares ante otros concesionarios del servicio y del propio Estado, así como las atribuciones de este último para verificar que se cumplan los principios del servicio público.

Entre los aspectos fundamentales de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se encuentra el relativo a la interconexión, por virtud de la cual se brindaría la oportunidad a nuevos competidores de entrar al mercado, lo que redundaría en beneficio del público en general, al contar con mayores opciones para contratar el servicio público.

Así, los artículos 41 y 42 del ordenamiento citado establecen lo siguiente:

Artículo 41.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y

III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.

Artículo 42.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

De los preceptos citados se desprende la ineludible obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de permitir la interconexión, para lo cual deben suscribir un convenio, y solo en el caso de que no lleguen a un acuerdo satisfactorio respecto de las condiciones que deben regir entre ellos, pueden solicitar la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya existencia se encuentra prevista en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que en su fracción X señala:

“Artículo 9-A.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;...”.

La negativa a cumplir con las obligaciones en materia de interconexión implica, para la concesionaria renuente, la posibilidad de que le sea revocada la concesión respectiva, así como hacerse acreedora a una multa administrativa, tal y como lo señalan los artículos 38, fracción V, y 71, apartado A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que disponen:

“Artículo 38.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

[...]

V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada;

Artículo 71.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:

[...]

II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;...”.

Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que, cuando la Comisión Federal de Telecomunicaciones ordena en alguna resolución la

interconexión de redes de telecomunicaciones, derivado de que las partes en conflicto no llegaron a un acuerdo, en realidad está velando por el establecimiento, continuidad y eficiencia en la prestación de un servicio público, en el caso concreto, el de telefonía, de suerte tal que una posible suspensión de este tipo de resoluciones, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior es así, toda vez que al suspenderse una posible interconexión, implicaría que uno o más operadores del mercado no pudieran operar, o bien que lo hicieran en condiciones desventajosas frente a otros competidores, lo cual redundaría en perjuicio de los usuarios finales, dado que, o bien no lograrían comunicarse a un punto en específico, cuya interconexión fue ordenada por el órgano regulador o, a efecto de lograr la referida conexión, se verían obligados a contratar con un operador en particular, afectando con ello las condiciones de libre competencia que, conforme a la ley, deben existir en el mercado de telecomunicaciones como área prioritaria.

A mayor abundamiento, conviene destacar que la naturaleza de servicio público de los servicios de telefonía e interconexión, así como su importancia para el desarrollo del país, en virtud de que coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en la sociedad, fueron materia de pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos en los cuales se dilucidó si se transgredía el principio de equidad tributaria por la exención de pagar el impuesto especial

sobre producción y servicios a las empresas que prestan servicios de radiolocalización móvil de personas, de telefonía, internet e interconexión, tal como se desprende de las siguientes tesis:

“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.”¹⁰

“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 18, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XIII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIOLOCALIZACIÓN Y RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL DE PERSONAS, Y NO A LAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO

¹⁰ No. Registro: 180,524, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, septiembre de 2004, Tesis: 2a./J. 112/2004, página: 230.

DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). Los citados preceptos, al exentar del pago del impuesto a empresas que prestan servicios de radiolocalización y radiolocalización móvil de personas, y no a las que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tanto de la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, como de las deliberaciones legislativas, se advierte que dicha distinción se justifica con base en que tales servicios de radiolocalización son considerados como básicos, ya que coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país, característica de la que no goza el servicio de televisión por cable.¹¹

Inclusive, en el amparo en revisión 1154/2002, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veinticinco de abril de dos mil tres, se estableció que si bien los servicios de internet y telefonía son considerados como básicos para el desarrollo del país, también deben incluirse en este concepto los concesionarios que prestan servicios de interconexión de aquellos servicios como intermediarios, lo cual redundará en procurar un mejor nivel de vida familiar, equiparándose por el legislador a servicios tales como el agua, la luz y el drenaje. En dicho asunto se dijo:

“Al respecto, esta Segunda Sala considera que el trato diferenciado que da el legislador a los contribuyentes que están exentos de pagar el tributo en relación con otros que como la empresa quejosa se dedica al servicio de televisión por cable está justificado tanto en la exposición de motivos de la reforma

11 No. Registro: 180,287, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, octubre de 2004, Tesis: 2a. LXXVII/2004, página: 511.

como en las deliberaciones legislativas, de donde se desprende que dicha distinción obedeció a que los servicios de internet y telefonía son considerados como servicios básicos para el desarrollo del país, donde también deben incluirse los concesionarios que prestan la interconexión de tales servicios como 'intermediarios' y si bien no se refirió específicamente a por qué debía gravarse el servicio de televisión restringida (televisión por cable), sí se deduce lógicamente, por exclusión, que éste es, básicamente, un servicio de entretenimiento, mientras que el servicio de internet va más allá de un simple entretenimiento, ya que a través de la red de quienes se conectan a este servicio pueden tener a su alcance información de todos niveles, inclusive cultural y científica de cualquier parte del mundo, lo que evidentemente redundará en beneficio y progreso de la colectividad.

En ese mismo sentido, esta Segunda Sala observa que las exenciones concedidas en los rubros de telefonía y servicios de internet e interconexión de quienes lo prestan como 'intermediarios' a que se refieren las hipótesis contempladas en las fracciones del artículo 18 impugnado, se deben fundamentalmente a la idea que tuvo el legislador de no afectar a las familias que utilizan esos servicios, los cuales, se repite, son calificados como básicos, esto es, indispensables para procurar un mejor nivel de vida familiar, equiparándolos al servicio de agua, luz y drenaje, todo lo cual evidencia que contra lo sostenido por el quejoso, el legislador federal sí justifica las exenciones que en materia de telecomunicaciones otorgó a los contribuyentes que se ubican en las hipótesis respectivas.

En tal virtud, dado que la suspensión de una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud de la cual se ordene la interconexión de redes de telecomunicaciones puede privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, se arriba a la conclusión de que no se surte el requisito previsto tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como

en la Ley de Amparo, motivo por el cual, en caso de impugnación, resulta improcedente conceder dicha medida cautelar¹².

Procede ahora resolver el **segundo punto en contradicción**, relativo a si, la eventual concesión de la suspensión en contra de las determinaciones adoptadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud de las cuales se fijan las condiciones tarifarias que deberán regir entre concesionarios derivado de una interconexión, genera o no una

12 Es conveniente señalar que respecto de la improcedencia de la suspensión tratándose de actos que pudieran entorpecer algún servicio público, existen algunos precedentes relevantes de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señalan:

No. Registro: 313,523
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXVII
Tesis:
Página: 1279

SERVICIOS PÚBLICOS.

Cuando el acto reclamado consiste en una disposición encaminada a dar mayor eficacia a un servicio público, no procede conceder la suspensión, toda vez que la sociedad tiene vivo interés en el buen funcionamiento de los servicios públicos.

No. Registro: 312,285
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XLV
Tesis:
Página: 3029

SERVICIOS PÚBLICOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE.

Si el acto reclamado se refiere a medidas tomadas por las autoridades y que van encaminadas al mejoramiento de un servicio público, como lo es el abastecimiento de aguas, es improcedente conceder la suspensión, por el interés que tienen la sociedad y el Estado en estos servicios.

afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público.

Para tal efecto, se debe precisar que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establecen que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicación y de la comunicación *vía* satélite, así como que corresponde al Estado la rectoría económica en materia de telecomunicaciones protegiendo la seguridad y la soberanía de la Nación.¹³

Asimismo, de acuerdo con los numerales 4 y 5 de la indicada ley, son vías generales de comunicación: el espacio radioeléctrico, las redes de comunicación y los sistemas de comunicación *vía* satélite; considerándose de interés público la instalación, operación, y mantenimiento, de cableado subterráneo y aéreo, y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.¹⁴ Estas redes no sólo son utilizadas por los

13 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación *vía* satélite."

"ARTÍCULO 2.- Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país."

14 "ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación *vía* satélite."

"ARTÍCULO 5.- Las vías generales de comunicación materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal.

Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado

concesionarios y permisionarios, sino igualmente por las empresas que utilizan los servicios de interconexión.

Dentro de los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios en beneficio de los usuarios promoviendo una adecuada cobertura social. Para llevar a cabo tales fines, se contará con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la que tendrá dentro de sus facultades, entre otras, promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la indicada materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 7 y 9 de la mencionada Ley Federal de Telecomunicaciones, que señalan:

“ARTÍCULO 7. La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables.”

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

II. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;

(...)

IX. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones;

(...)

XI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo de mexicanos cuyas relaciones laborales se sujetarán a la legislación de la materia;

(...)

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.”

“ARTÍCULO 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

(...)

X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales

y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;...”.

En relación con la facultad de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que se relaciona con la materia de la presente contradicción, conviene resaltar que de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan adoptar diseños de arquitectura abierta de redes para permitir la intercomunicación e interoperatividad de sus redes, previamente debe elaborar los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios indicados.

Una cuestión que debe ponerse de relieve para la solución de este asunto, es que en los planes señalados en el párrafo anterior, deben considerarse, por un lado, los intereses de los usuarios y, por otro, los de los concesionarios, teniendo en cuenta la posibilidad de seguir los siguientes objetivos: I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; II. Impedir un trato discriminatorio entre concesionarios y; III. Fomentar una sana competencia entre ellos.

Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no lleguen a un acuerdo sobre las condiciones de interconexión de redes, la autoridad administrativa, de oficio o a petición de cualquiera de las partes intervinientes, resolverá sobre dichas condiciones que no hayan podido convenirse.

Los indicados artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, señalan:

“ARTÍCULO 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;*
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y*
- III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.”*

“ARTÍCULO 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.”

Las resoluciones sobre las cuales los concesionarios no pudieron convenir en materia de interconexión de redes, puede afectar la tarifa de interconexión relativa, ya sea aumentándola o disminuyéndola en relación con dos principales vertientes: 1.

Modificando la que se tenía anteriormente, ya sea a la alza o a la baja, o bien, 2. Estableciéndola en determinada cuantía en el caso de que no existiera esa tarifa entre los concesionarios.

En este aspecto, resulta importante dejar en claro que cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no hayan podido convenir en el monto de las tarifas de interconexión que deben regir su relación, tal situación no implica que se deba afectar la interconexión de redes entre ellas.

Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece el imperativo de que dichos concesionarios “...deberán interconectar sus redes...”, esto es, que existe la obligación para hacerlo, lo cual es acorde con lo establecido por el constituyente acerca de que las comunicaciones vía satélite son áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

La seguridad de que continúe la interconexión de redes entre concesionarios a pesar de no haberse puesto de acuerdo en relación con la cuantía de las tarifas de interconexión que debe regir entre ellos, se ve corroborada con lo establecido en los artículos 38, fracción V, 43, fracciones II, IV, V y VII; 44, fracciones II y III, así como 71, inciso A, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establecen:

*“ARTÍCULO 38.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
[...]*

V. *Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada;*

ARTÍCULO 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

(...)

II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;

(...)

IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;

V. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;

(...)

VII. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes;

(...)"

"ARTÍCULO 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

(...)

II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría;

III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la Secretaría;

(...)"

"ARTÍCULO 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:

(...)

II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;..."

De los artículos transcritos previamente, se desprende que el servicio de interconexión está garantizado a pesar de que los

concesionarios no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con la tarifa que debe cobrarse entre ellos. Incluso, en concordancia con lo anterior, acerca de que el servicio de interconexión subsiste aunque existan divergencias en las tarifas a pagar por ese servicio, el artículo 95, fracción III, del Reglamento de Telecomunicaciones establece que al dilucidarse esa divergencia por la autoridad, debe asegurarse el cumplimiento de diversos puntos de interés primordial, entre ellos, que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes. Dicho dispositivo establece:

“ARTÍCULO 95. Si después de un periodo de 60 días, los concesionarios y en su caso permisionarios y concesionarios no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión, a solicitud de cualquiera de las partes, la Secretaría determinará los términos de interconexión que no hubiesen podido ser convenidos, asegurándose del cumplimiento de los siguientes puntos:

I.- El pago de la parte a quien le corresponda del costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles a los servicios que sean provistos, conforme se establezca en su título de concesión;

II.- Que el concesionario correspondiente sea indemnizado adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a sus redes que resultaren de la interconexión;

III.- Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes;

IV.- Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan; y

V.- Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de las partes en forma equitativa, incluyendo la necesidad de asegurar:

- a) Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptables;*
- b) Que una de las partes no sea obligada a depender indebidamente de los servicios que la otra parte provea;*
- c) Que las obligaciones de una de las partes hacia la otra se determinen tomando en debida consideración las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;*
- d) Que los arreglos que se realicen según este artículo sean tan parecidos, como la práctica lo permita, para que todos los concesionarios y permisionarios con requerimientos semejantes de interconexión puedan contratar éstos en similares términos y condiciones;*
- e) Que la información comercial y confidencial de las partes se proteja adecuadamente; y*
- f) Que la evolución técnica y arreglos de numeración de las redes no se limiten más que en la medida que sea fundado.”*

Siendo así, cuando surja una divergencia entre los concesionarios en cuanto al monto de la tarifa de interconexión que debe regir entre ellos, la Comisión Federal de Telecomunicaciones se limitará a resolver ese conflicto, sin que tal situación afecte la interconexión de las redes.

Bajo este aspecto, puede concluirse que la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual establece la tarifa que debe pagar un concesionario a otro derivado de la interconexión, es una cuestión que no trasciende a la colectividad, dado que afecta exclusivamente a dichos concesionarios, de modo tal que al suspender dicha resolución, no se causa una afectación a la colectividad ni se le priva de un beneficio que de otra manera no resentiría, pues como ha quedado señalado, la interconexión se mantiene vigente en

cualquier tiempo, con independencia de que los concesionarios no hubieran llegado a un acuerdo sobre aspectos tales como las tarifas.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la posible variación en las tarifas de interconexión entre concesionarios pudiera impactar al costo del servicio que reciben los usuarios finales, ya sea porque la Comisión Federal de Telecomunicaciones hubiera determinado el alza o baja de las tarifas, –en interconexiones preexistentes-, pues en el primer caso podría suceder que el concesionario interconectado repercuta a sus usuarios finales el incremento de la tarifa, o bien, en el segundo caso, que redujera el costo de dicho servicio público.

Sin embargo, el incremento o reducción en el costo del servicio público para los usuarios finales, derivado de la modificación de las tarifas de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, no es una consecuencia directa y necesaria de la resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues ésta, por regla general¹⁵, no es la encargada de fijar las tarifas finales que se

¹⁵Aun cuando no es materia de la presente contradicción de tesis, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la fijación de determinadas condiciones tarifarias para los usuarios finales por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones únicamente se permite tratándose de concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, tal como lo dispone el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que señala:

“Artículo 63. La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. La

cobran a los usuarios, de modo tal que serán aspectos relacionados con políticas económicas y comerciales de los prestadores del servicio de telecomunicaciones, las que determinarán si el incremento o decremento en las tarifas de interconexión trasciende a la tarifa final que se cobra a los consumidores.

En efecto, el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.”

regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.”

La inclusión del citado precepto se desprende de las siguientes consideraciones contenidas en la exposición de motivos:

“...Para garantizar la existencia de una sana competencia, la iniciativa de ley establece que los operadores de redes públicas deberán permitir la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para ello, la Secretaría elaborará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, los cuales tendrán como objetivos permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y proteger los intereses del usuario final.

Se establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras puedan fijar libremente sus tarifas, en términos que les permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas requerirán únicamente de ser registradas para consulta pública.

Sin embargo, la Secretaría se reserva el derecho de establecer obligaciones específicas para los concesionarios que operen en condiciones adversas a la libre competencia, a fin de proteger a la sociedad usuaria de estos servicios...”

Por tal motivo, si la determinación de la tarifa que se cobra a los usuarios finales por la prestación del servicio de telecomunicaciones es una cuestión que depende exclusivamente del prestador del servicio, esto es, del concesionario interconectado, y al no existir obligación alguna a su cargo en el sentido de que, derivado del decremento de la tarifa de interconexión otorgue un descuento a la tarifa final que cobra a los usuarios del servicio, o bien disposición alguna que lo obligue a repercutir en dichos usuarios el incremento de una tarifa de interconexión, sino que por políticas económicas y comerciales puede decidir libremente si estas cuestiones trascienden o no al usuario final, resulta claro que, en caso de impugnación de las tarifas de interconexión determinadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la concesión de la suspensión no afectaría al interés social ni contravendría disposiciones de orden público, en la medida en que no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le causaría un perjuicio que de otro modo no resentiría, dado que se insiste, la interconexión se mantiene.

Ahora bien, como se expuso en líneas precedentes, las determinaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante las cuales fija las tarifas de interconexión no convenidas entre las partes pueden tener dos vertientes, 1) modificar la tarifa preexistente, ya sea aumentándola o reduciéndola; o bien, 2) establecer la tarifa en caso de que no existiera una previamente determinada.

Así, resulta pertinente destacar que si bien la suspensión de este tipo de determinaciones es una cuestión que solo afecta a los particulares vinculados a la referida interconexión y que, por tanto, con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social, el órgano a quien se solicite dicha medida cautelar deberá tener especial cuidado en verificar que se cumplan con los demás requisitos exigidos por las leyes que prevén dicha medida suspensiva, entre los que se encuentra el que sea solicitada por el agraviado para efectos de la suspensión.

Lo anterior cobra relevancia, en la medida en que, si no existía una tarifa previa entre los concesionarios, la fijada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para efectos de resolver sobre la procedencia de la suspensión en caso de impugnación, únicamente afecta a la empresa que pretenda interconectarse a las redes públicas ya existentes de otra, dado que estará obligada al pago de esa tarifa, de modo tal que el órgano encargado de pronunciarse sobre la suspensión deberá cerciorarse que dicha medida cautelar sea solicitada por la empresa que solicitó la interconexión y se encuentra obligada al pago, pues la que tiene derecho a esta contraprestación, no se ve afectada en forma alguna por la fijación de una tarifa que previamente no cobraba, sino en todo caso, por el importe de la misma –en caso de que considere debe ser mayor a la fijada-, así como por la propia interconexión, lo que en todo caso, puede ser materia del fondo de la impugnación, pero no le confiere interés suspensivo.

Por otra parte, en caso de que previamente existiera una tarifa entre los concesionarios, que fuera modificada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el órgano encargado de la suspensión deberá analizar si la nueva tarifa incrementa o reduce la previamente establecida, pues en función de esta última circunstancia es como podrá determinarse quién es el concesionario que puede considerarse agraviado para efectos de la suspensión, como a continuación se expone:

- a) Si la tarifa previamente establecida es incrementada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el único agraviado para efectos de la suspensión es el concesionario que solicitó la interconexión a las redes de otro que ya existían, dado que estará obligado a pagar una cantidad superior a la que venía pagando, lo que beneficia al concesionario que permite la interconexión, por lo que solamente el primero estará facultado para solicitar la suspensión.
- b) Si la tarifa previamente establecida sufre un decremento por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la medida suspensiva puede ser solicitada únicamente por el concesionario que permite la interconexión, dado que la contraprestación que recibe ahora es menor; y el que solicitó la interconexión en realidad recibe un beneficio, dado que una posible suspensión del acto impugnado mantendría las cosas en el estado que guardaban, esto es, en una tarifa superior.

Finalmente, en caso de que resulte procedente la suspensión, el órgano del conocimiento, sea en sede administrativa o jurisdiccional, deberá fijar el monto por concepto de garantía (y en su caso, las contragarantías cuando las leyes de la materia así lo permitan), que deberá exhibir el solicitante de la suspensión con el objeto de reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida cautelar en caso de que no se obtuviera sentencia favorable.

Bajo esa tesitura, es menester puntualizar si, previamente a la determinación de interconexión por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y sobre las condiciones que la regularán, existía ya acuerdo previo sobre las condiciones tarifarias que mediarían la relación de los concesionarios o no, puesto que tal circunstancia será elemento determinante para que el órgano encargado fije un monto suficiente que garantice a la contraparte el pago de daños y perjuicios en caso de que se declare la validez o legalidad de la actuación del citado órgano administrativo desconcentrado.

Así, en caso de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones establezca las condiciones tarifarias sin que mediara previamente una relación de interconexión entre los concesionarios y un acuerdo respecto a las tarifas que tendrían que cubrir cada uno de éstos en la prestación del servicio, el órgano encargado deberá fijar la garantía tomando como parámetro para los posibles daños, el monto de la tarifa que determinó la autoridad administrativa en el acto impugnado, con

independencia de lo que discrecionalmente estime para fijar los posibles perjuicios.

Empero, en el caso de que sí mediara una relación de interconexión y una tarifa preestablecida entre los concesionarios, debe enfatizarse si la nueva condición tarifaria representa un incremento en el monto que debe cubrir el concesionario por la interconexión y que aduce le afecta o, si bien, decrece, causando un perjuicio al concesionario que autoriza la interconexión.

En la primera de las hipótesis señaladas, el órgano que conoce de la suspensión deberá fijar el monto de la garantía que debe exhibir el concesionario que solicita la interconexión (que es quien puede solicitar la suspensión al resultar agraviado para efectos de la misma), tomando como referente para determinar los posibles daños, precisamente la diferencia existente entre la tarifa que se venía pagando (menor) y la fijada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (mayor) en el acto que se impugna; lo anterior, con independencia de lo que discrecionalmente estime para fijar los posibles perjuicios.

Por su parte, en caso de que el acto reclamado ordene el decremento de la tarifa previamente establecida, el concesionario que autoriza la interconexión (que es quien puede solicitar la suspensión al resultar agraviado para efectos de la misma) deberá exhibir garantía cuyo monto deberá ser fijado, respecto de los posibles daños, en función de la diferencia resultante entre la tarifa anterior (mayor) y la fijada por el órgano regulador (menor);

en el entendido, de que esto es con independencia de lo que discrecionalmente estime para fijar los posibles perjuicios.

Lo anterior, en virtud de que la medida cautelar está encaminada precisamente a mantener las cosas en el estado que tenían antes de la emisión del acto que se impugna y, por ello, la parte concesionaria que solicitó la interconexión mantiene la obligación de pagar al que permite dicha conexión la tarifa que previamente se venía pagando (ya sea más alta o más baja), por lo que la garantía (y en su caso la contragarantía), deben tomar como referencia estas circunstancias para los posibles daños, con independencia de que sea el propio órgano encargado de proveer sobre la suspensión, el que, con plenitud de decisión, resuelva sobre los posibles perjuicios, así como las condiciones específicas de cada caso concreto, esto es, el que determine el quantum de la garantía o de la contragarantía, atendiendo a la forma y tiempos específicos de interconexión entre las partes.

En virtud de lo expuesto en líneas precedentes, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios que a continuación se señalan:

**SUSPENSIÓN CONTRA LA INTERCONEXIÓN
ORDENADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA.**

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, exigen como requisito común para suspender la ejecución del acto impugnado, que con dicha concesión no se

afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, con lo cual queda prohibido paralizar cualquier actividad o servicios cuyo funcionamiento proporcione beneficios inmediatos a la colectividad. Ahora, con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la telefonía fija y móvil, se fomenta el desarrollo de una infraestructura compartida que satisface la demanda de los consumidores de ampliar sus posibilidades de enlace y cobertura, ya que la conectividad que se obtenga les permitirá comunicarse con los usuarios de otros concesionarios, pese a no haber contratado directamente con múltiples empresas la adquisición del servicio. Consecuentemente, contra la sola orden de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que se realice la interconexión de dichas redes, no procede conceder la suspensión, ni por la autoridad administrativa, ni la jurisdiccional.

SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN FIJADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES PROCEDENTE OTORGARLA SIN PARALIZAR EL SERVICIO Y CONDICIONADA A LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD QUE CORRESPONDAN. La resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que determina la tarifa que debe pagarse por la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, es una cuestión accesoria al desarrollo de la infraestructura compartida de éstas, ya que los efectos económicos de la fijación de las correspondientes contraprestaciones que deben soportar las empresas interconectadas no necesariamente trascienden a los usuarios del servicio de telefonía fija y móvil, pues dependerá del plan de

negocios de los concesionarios, de sus estrategias de inversión, de su posición en el mercado, y de un sinnúmero de aspectos comerciales propios de la industria, el impacto económico que pudieran llegar a tener las tarifas en sus costos de operación y eventualmente –sin que ello indefectiblemente siempre ocurra-, en el precio que cobrarán a sus abonados. Incluso, no solamente el concesionario obligado al pago puede hacer uso de los medios de defensa para cuestionar el monto que se le cobra, sino también quien tiene el carácter de acreedor tarifario, cuando estima que el valor del uso de la red que tiene concesionada es superior al señalado por la autoridad, todo lo cual pone de manifiesto que en este tipo de conflictos prevalece preponderantemente el interés económico de los concesionarios, y solo de manera indirecta el de los usuarios del servicio. Además, si bien es lógico que la fijación de las tarifas es un factor que incide en el nivel de competitividad de los concesionarios, tampoco puede desconocerse que en el trámite de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa debe garantizarse que se preserve la materia de los recursos o juicios a fin de que, en su momento, puedan repararse eficazmente las violaciones alegadas, lo cual no se lograría si encontrándose tales medios de impugnación pendientes de resolución, los concesionarios operaran devengando con toda normalidad las tarifas de la interconexión, pues en caso de que se llegara a demostrar su ilegalidad, difícilmente podría exigirse a la contraparte devolver o liquidar diferencias en forma retroactiva, según corresponda, toda vez que las obligaciones recíprocas que nacen de la interconexión ya se habrían cumplido y finiquitado conforme lo hubiera ordenado el órgano regulador. Consecuentemente, para evitar la

consumación irreparable del pago de las tarifas, pero al mismo tiempo no lesionar los derechos patrimoniales de terceros, la suspensión en estos casos debe concederse condicionando su efectividad a la exhibición de las correspondientes garantías, que puedan resarcir los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo en que previsiblemente se resolverá la instancia respectiva.

TARIFAS FIJADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DERIVADAS DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS, ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ÓRGANO AL QUE SE SOLICITA SU SUSPENSIÓN CUANDO NO EXISTA UNA TARIFA PREVIA.

Las determinaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante las cuales fija las tarifas de interconexión no convenidas entre las partes pueden tener dos vertientes, 1) modificar la tarifa preexistente, ya sea aumentándola o reduciéndola; o bien, 2) establecer la tarifa en caso de que no existiera una previamente determinada. Así, resulta pertinente destacar que si bien la suspensión de este tipo de determinaciones es una cuestión que solo afecta a los particulares vinculados a la referida interconexión y que, por tanto, con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social, el órgano a quien se solicite dicha medida cautelar deberá tener especial cuidado en verificar que se cumplan con los demás requisitos exigidos por las leyes que prevén dicha medida suspensiva, entre los que se encuentra el que sea solicitada por el agraviado para efectos de la suspensión. Lo anterior cobra

relevancia, en la medida en que, si no existía una tarifa previa entre los concesionarios, la fijada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para efectos de resolver sobre la procedencia de la suspensión en caso de impugnación, únicamente afecta a la empresa que pretenda interconectarse a las redes públicas ya existentes de otra, dado que estará obligada al pago de esa tarifa, de modo tal que el órgano encargado de pronunciarse sobre la suspensión deberá cerciorarse que dicha medida cautelar sea solicitada por la empresa que solicitó la interconexión y se encuentra obligada al pago, pues la que tiene derecho a esta contraprestación, no se ve afectada en forma alguna por la fijación de una tarifa que previamente no cobraba, sino en todo caso, por el importe de la misma, así como por la propia interconexión, lo que en todo caso, puede ser materia del fondo de la impugnación.

TARIFAS FIJADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DERIVADAS DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS, ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ÓRGANO AL QUE SE SOLICITA SU SUSPENSIÓN CUANDO SE MODIFICA UNA TARIFA PREEXISTENTE. Las determinaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante las cuales fija las tarifas de interconexión no convenidas entre las partes pueden tener dos vertientes, 1) modificar la tarifa preexistente, ya sea aumentándola o reduciéndola; o bien, 2) establecer la tarifa en caso de que no existiera una previamente determinada. Así, resulta pertinente destacar que si bien la suspensión de este tipo

de determinaciones es una cuestión que solo afecta a los particulares vinculados a la referida interconexión y que, por tanto, con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social, el órgano a quien se solicite dicha medida cautelar deberá tener especial cuidado en verificar que se cumplan con los demás requisitos exigidos por las leyes que prevén dicha medida suspensiva, entre los que se encuentra el que sea solicitada por el agraviado para efectos de la suspensión. En caso de que previamente existiera una tarifa entre los concesionarios, que fuera modificada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el órgano encargado de la suspensión deberá analizar si la nueva tarifa incrementa o reduce la previamente establecida, pues en función de esta última circunstancia es como podrá determinarse quién es el concesionario que puede considerarse agraviado para efectos de la suspensión, a saber: a) Si la tarifa previamente establecida es incrementada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el único agraviado para efectos de la suspensión es el concesionario que solicitó la interconexión a las redes de otro que ya existían, dado que estará obligado a pagar una cantidad superior a la que venía pagando, lo que beneficia al concesionario que permite la interconexión, por lo que solamente el primero estará facultado para solicitar la suspensión; y b) Si la tarifa previamente establecida sufre un decremento por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la medida suspensiva puede ser solicitada únicamente por el concesionario que permite la interconexión, dado que la contraprestación que recibe ahora es menor; y el que solicitó la interconexión en realidad recibe un beneficio, de modo tal que una posible suspensión del acto impugnado mantendría

las cosas en el estado que guardaban, esto es, en una tarifa superior.

TARIFAS FIJADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DERIVADAS DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS, ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ÓRGANO AL QUE SE SOLICITA SU SUSPENSIÓN EN TORNO A LAS GARANTÍAS O EN SU CASO CONTRAGARANTÍAS QUE PUEDEN OFRECER LOS INVOLUCRADOS. Las determinaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante las cuales fija las tarifas de interconexión no convenidas entre las partes pueden tener dos vertientes, 1) modificar la tarifa preexistente, ya sea aumentándola o reduciéndola; o bien, 2) establecer la tarifa en caso de que no existiera una previamente determinada. Así, atendiendo a la circunstancia de si previamente existía una tarifa o no entre los concesionarios, el órgano encargado de otorgar la suspensión deberá fijar las garantías (y en su caso las contragarantías cuando las leyes de la materia así lo permitan), tomando en consideración estos aspectos para determinar los posibles daños, dado que si no existía dicha tarifa, la fijada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el acto reclamado deberá servir como parámetro para tal efecto, con independencia de lo que discrecionalmente se estime para los posibles perjuicios. Sin embargo, en el caso de existir una tarifa con antelación de la cual se ordena su incremento, la garantía que debe exhibir el concesionario que solicita la interconexión (que es quien puede solicitar la suspensión al resultar agraviado para

efectos de la misma), deberá fijarse, por los posibles daños, tomando como referente precisamente la diferencia existente entre la tarifa que se venía pagando (menor) y la que ahora es fijada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (mayor); por otra parte, si el acto reclamado ordena el decremento de la tarifa previamente establecida, el concesionario que autoriza la interconexión (que es quien puede solicitar la suspensión al resultar agraviado para efectos de la misma) deberá exhibir garantía cuyo monto debe ser fijado, por los posibles daños, en función de la diferencia que corresponde a la tarifa anterior (mayor) y la fijada por el órgano regulador (menor); lo anterior, con independencia de la cantidad que se fije discrecionalmente por los posibles perjuicios. Esto es así, en virtud de que la medida cautelar está encaminada precisamente a mantener las cosas en el estado que tenían antes de la emisión del acto que se impugna y, por ello, la parte concesionaria que solicitó la interconexión mantiene la obligación de pagar al que permite dicha conexión la tarifa que previamente se venía pagando (ya sea más alta o más baja), por lo que la garantía (y en su caso la contragarantía), deben tomar como referencia estas circunstancias por los posibles daños, con independencia de que sea el propio órgano encargado de proveer sobre la suspensión, el que, con plenitud de decisión, resuelva sobre los posibles perjuicios, así como las condiciones específicas de cada caso concreto, esto es, el que determine el quantum de la garantía o de la contragarantía, atendiendo a la forma y tiempos específicos de interconexión entre las partes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados respectivos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; hágase del conocimiento de la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.